



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1990

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 950

Año 78º

---

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,  
Dr. Rafael Richiez Saviñón

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO  
actual Procuradora General de la República.

SEÑOR MIGUEL JACOB OF.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pág.

Discurso Lic. Néstor Contín Aybar .....	1
---	---

## RECURSOS DE CASACION INTERPUESTO POR:

Julían García Generoso Ledesma Melo y compartes .....	10
Valerio Hernández y compartes .....	15
Esperanza Pimentel Cruz .....	21
Pedro Diloné, Angel Abreu Payano y Seguros Patria, S. A. ....	26
Luis Beltré, Jorge Morbán y la Cía. de Seguros Patria S. A. ....	31
Lucas E. Pérez Moreno y compartes .....	35
Francisco Taveras Delgado y compartes .....	41
Alimentos Vimenca, S. A. y Víctor Mendez Capellán .....	51
Erasteide María Montero Encarnación .....	58
José Nin García y compartes .....	63
Gregorio Moreta Tapia y Cia. de Seguros Pepín, S. A. ....	68
José Pérez y Seguros Patria, S. A. ....	74
Samuel Amézquita Fernández y compartes .....	75
Banco de los Trabajadores .....	84
Rafael A. Lizardo Gómez y Unión de Seguros, C. por A. ....	88
Elpidio Antigua de Jesús, ONATRATE .....	93
Rafael A. Camilo Tejeda .....	98
Bienvenido Benítez, la Cía. Quality Rent A Car, S. A. ....	102
Aureliano Lora, Manuel R. Polanco y Seguros Pepín, S. A. ....	107
Arquímedez Infante y Unión de Seguros, C. por A. ....	112
Gregorio Ramírez Lapaix y compartes .....	116
María Brunilda Rodríguez y compartes .....	121
Tomás Báez Andújar y compartes .....	125

## LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE ENERO DE 1990

**MES DE ENERO**  
**AÑO 1990**

# Discurso del Lic. Néstor Contín Aybar

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
con motivo del Día del Poder Judicial,  
el 7 de enero de 1990

## SUMARIO:

INTRODUCCION.  
EL PODER JUDICIAL.  
LA SEPARACION DE PODERES.  
NATURALEZA DEL PODER JUDICIAL:  
PLURIORGANICA. EVENTOS CLEBRADOS EN EL PAIS.  
CREACION DE LA UNIDAD DE CAPACITACION.  
LA UNIDAD DE COMPUTARIZACION DE DATOS.  
LA UNIDAD DE CAPACITACION.  
LA GALERIA FOTOGRAFICA DE PRESIDENTES  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA DE DERECHO  
PENAL "ANGEL MARIA SOLER".  
EDICION DEL BOLETIN DE ESTADISTICAS  
JUDICIALES. OFRENDA FLORAL DEL ALTAR DE LA  
PATRIA. RESOLUCION ACERCA TARJA QUINTO  
CENTENARIO.

---

*"La justicia es la verdad en acción".*

(J. Joribert, *Pensamientos*, XV, XVI.)

Palmerino & Herrera  
BIBLIOTECA

- Señor Representante del Excmo. Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer;
- Honorable Señor Presidente del Senado;
- Honorable Señor Presidente de la Cámara de Diputados;
- Señora Magistrada Procurador General de la República;
- Excmos. Señores Miembros del Cuerpo Diplomático;
- Señores Secretarios de Estado;
- Honorables Magistrados del Orden Judicial y del Ministerio Público;
- Damas y Caballeros:

Celebramos hoy, con esta audiencia solemne, en cumplimiento de la Ley No. 5780, del 31 de diciembre de 1961, el Día del Poder Judicial.

Después de unas breves vacaciones, que corresponden a la conmemoración cristiana del nacimiento del Salvador del Mundo, retornamos al ejercicio de nuestras habituales labores judiciales, robustecidos con la fe de que, haciendo uso adecuado de nuestras altas prerrogativas y atribuciones, servimos idóneamente a nuestro pueblo y elevamos el ideal de mejor justicia en que todos estamos comprometidos.

¿Qué significa la celebración del Día del Poder Judicial? La respuesta a esa pregunta inicial nos conduce, obligadamente, a establecer qué se entiende, entre nosotros, por Poder Judicial. Adelantemos que éste, desde el nacimiento de la República, tiene una base constitucional. Con efecto, el artículo 39 de la primera Carta Sustantiva dominicana, reza así: "La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas por la Constitución". A su vez, el artículo 40 de dicha Constitución dispone que los Poderes a que se refiere el artículo 39, ya transcrito, "son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial".

La vigente Constitución, al referirse al mismo punto, consagra, en su artículo 4, lo siguiente: "El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes".

Por los textos anteriormente transcritos, correspondientes a artículos de nuestra Ley Sustantiva primigenia y a la actualmente vigente se evidencia que el Judicial es uno de los poderes en que se divide el gobierno de la Nación, el cual es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, así como que estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República: "El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes".

La soberanía, de acuerdo con nuestra Constitución, corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

La elección de los jueces, corresponde, de acuerdo con el artículo 23-1º de la Constitución, al Senado de la República, que es una de las ramas del Poder Legislativo, cuyos miembros, a su vez, son elegidos, directamente por el pueblo. Son, pues, los jueces, funcionarios electivos, por votación indirecta.

Volviendo a los orígenes y esencias del Poder Judicial, podemos expresar que distinguidos estudiosos de la materia han dedicado páginas interesantes a la cuestión de la llamada "paradoja del Poder Judicial". Al respecto se ha definido el "Estado de Derecho, como aquél cuya configuración no permite un poder absoluto, sino poderes limitados y equilibrados, dentro de un juego constitucional que asegura el derecho, basado en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y social".

Además, juristas tan eminentes como Duverger, señalan que la influencia del Derecho sobre el Poder se ejerce desde tres ángulos o vertientes. La primera, partiendo de que el Derecho es organización del Poder, permite señalar que "el desarrollo del Derecho y del Poder marchan al mismo tiempo, porque el Derecho da al poder sus órganos, asegura la diferenciación progresiva y el perfeccionamiento de éstos", "da sobre todo al Poder un carácter permanente que supera la vida de los gobernantes, es el elemento esencial de la institucionalización del poder", "en vez de obedecer a un hombre, a un individuo, se obedece a una institución", "es el carácter de titular de una función lo que fundamenta la obediencia, no la personalidad de quien la ejerce. En segundo lugar el Derecho legitima al poder" y "en tercero, el Derecho es garantía contra el poder"; en efecto, "el poder se ha encontrado limitado por las reglas que él mismo ha puesto".

Pero, lo más importante de todo esto, lo más significativo, de esta función de garantía frente a los abusos o arbitrariedades del Poder,

ejercida por el Derecho es que, necesariamente, se efectúa por los órganos jurisdiccionales encuadrados en el Poder Judicial.

Resumiendo, se puede expresar que en una democracia representativa, como la nuestra, legitimadora del Poder, la función judicial, como resultante del ejercicio de un Poder estatal independiente, se extenderá al control de los actos abusivos del Poder Ejecutivo, en cuanto a su legalidad, y aún a los del Legislativo, en relación con su constitucionalidad, asegurando así, en cada caso concreto y determinado, sometido a los jueces, el imperio de la Constitución y las leyes.

El fundamento de esta última característica de la función judicial, se basa en que la misma no está como las otras dos funciones del Estado, al servicio del Poder, sino al del Derecho. ¿Le proporciona esta peculiaridad grandeza o debilidad al Poder Judicial? Una y otra cosa son evidentes. La primera, porque el Poder Judicial está instituido para decir la última palabra acerca de la aplicación del Derecho. La segunda, a causa de ese mismo Poder, aparentemente, demasiado poderoso. A propósito de ésto, vienen como anillo al dedo, los famosos desacatos a decisiones de nuestros tribunales, a los que nos hemos referido en ocasiones anteriores.

A este respecto, cabe reproducir ahora, cuanto dijimos en el seno de la Octava Conferencia Policial y Primera Conferencia de Justicia Criminal de Centroamérica y El Caribe, celebrada en esta ciudad. Expresamos entonces lo siguiente: "Consideramos, desde ya, que los trabajos y estudios que se realizarán en la Conferencia, los acuerdos a que en ella se lleguen deben ser esencialmente prácticos y realizables y que las recomendaciones que se formulen sean acatadas y puestas en ejecución por los países participantes. Nada ganáramos con llegar a soluciones factibles y que ellas se convirtieran en letra muerta. Tampoco son de desear exposiciones retóricas, desprovistas de eficacia y sólo útiles como bellos pronunciamientos, como proclamas inefables, como pregones insustanciales de tipo puramente platónico".

Y agregábamos: "Enfoquemos, pues, la realidad, lo deseable, pero posible y no presentemos reservas ni reticencias a lo aconsejable. Todos los componentes del proceso penal aquí representados, conocemos a fondo nuestras fallas, pero, en ocasiones, las atribuimos unos a los otros, como si se jugara a la responsabilidad de los desatinos y flaquezas. No hay queja justificada en atribuir a otro de los componentes, sus propios yerros o insuficiencias, confesemos nuestros errores. Pongámoslos al descubierto y tratemos de evitarlos. En el proceso penal se pone en juego la responsabilidad penal de un prevenido o acusado. Para ello la prueba de la comisión del hecho, previsto y sancionado por la ley penal, es inminente. Que las

instituciones persecutorias y las investigativas, las llamadas a instruir provisionalmente los casos, los jueces, los magistrados, propiamente dichos, realicen la instrucción definitiva, a fondo, en busca de la evidencia, o en comprobación de su inocencia, para tener elementos ciertos que conduzcan a la condenación o al descargo del acusado. Que todos los componentes, los integrantes y, actores del proceso penal, complementen sus actuaciones, en un armonioso discurrir de interacción tendiente a los mismos fines. De ese modo y sólo del mismo, se erradicarían las acusaciones recíprocas y se evitarían los criticables desacatos, enrostrados como excusas inaceptables, a un propósito de castigo para un delincuente a quien la justicia ha encontrado no culpable".

Abundando en las consideraciones anteriores y para reforzarlas ampliamente, surge, como argumento inatacable, el principio de la separación de poderes --todos sabemos que el mismo aflora como teoría en el *Espíritu de las Leyes* del Barón de la Brede y de Montesquieu, Carlos Secondat, filósofo francés, que había pertenecido, como Magistrado, al Parlamento de Burdeos, el cual tenía funciones judiciales--. Montesquieu fundamenta, precisamente, la necesidad de la separación del Poder Judicial de los otros Poderes del Estado, con estos argumentos: "Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del Legislativo, ni del Ejecutivo. Si va unido al Poder Legislativo el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza del opresor". Este principio de la Separación de los Poderes, como señala, acertadamente, Duverger, fue incorporado, totalmente, al constitucionalismo iberoamericano.

Frente a la naturaleza de los otros dos poderes del Estado, o sea, el Ejecutivo, ejercido unipersonalmente por el Presidente de la República, y el Legislativo, bicameral, o dual (Senado y Cámara de Diputados), el Poder Judicial, es, como se advierte fácilmente de naturaleza pluriorgánica, esto es, compuesto por multiplicidad de órganos. El propio artículo 63 de la Constitución, ya citado, así lo dispone. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, proclama que "los tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales". Esta multiplicidad de órganos fue la que ganó para el Poder Judicial el calificativo de "poder difuso o disperso". Pero lo cierto es que esta característica atiende a razones tan justificadas como las de un criterio plausible de eficacia por la necesidad de satisfacer el principio de división del trabajo, así como al no menos atendible, y no establecido expresa y explícitamente, criterio de la cercanía de la justicia al justiciable. No

pueden olvidarse, al respecto, los conceptos de "competencia" y "jurisdicción".

Esta heterogeneidad, que resulta de la pluriorgánica naturaleza del Poder Judicial, hace que las fallas, los errores, las irregularidades y aún las actuaciones culposas de los jueces, aisladamente, recaigan indeterminadamente, generalizadas, sobre el cuerpo judicial, en su totalidad. La justicia es corrupta, se exclama, con cierta irresponsabilidad, por lo vaga y etérea de la acusación, cuando se quieren formular presuntos cargos de soborno o cohecho contra un juez inescrupuloso o venal. Pero no se señala el acusado. Esa manera de actuar no sólo encubre al culpable e impide su castigo, sino que salpica injustamente con lodo infamante a todo el cuerpo judicial. ¡Ojalá que las togas que visten los Magistrados del Orden Judicial, en el ejercicio de sus elevadísimas funciones, no fueran de color negro encubridor, sino blancas para que quedaran en su albura manchadas, cubiertas de fango y cieno malolientes, cuando algún juez mal nacido, felón y desleal, chapoteara en las aguas putrefactas del soborno y la venalidad!

Pero olvidemos amarguras y frustraciones. Desechemos lo infamante y recorramos, aunque sea muy brevemente, el recuento de las actividades positivas llevadas al cabo, durante el año recién expirado. Sentemos, desde ya, regocijadamente, que la voz de la justicia dominicana, al través de calificados representantes, sonó, satisfactoriamente, en eventos importantes celebrados en el exterior, en ciudades como San José de Costa Rica, Guatemala y Montevideo. Que, asimismo, nuestro país, fue sede de acontecimientos internacionales tan trascendentes como el Seminario "Formación-Información sobre Justicia y Desarrollo Democrático en Italia y América Latina", el cual se vió prestigiado con la presencia, como invitado de honor, del honorable Magistrado Dr. Antonio Brancaccio, Presidente de la Corte de Casación de Italia, y otros no menos notables juristas procedentes de Argentina, Costa Rica, Guatemala y de la propia Italia. En este seminario, celebrado con el patrocinio de la Corte de Casación Italiana, durante los días del 24 de noviembre al 8 de diciembre de 1989, se trataron temas tan fundamentales como el *Acceso a la Justicia y Tutela de los Derechos de los Ciudadanos*, *Límites del Control social a través del sistema penal e Independencia del juez y eficacia del sistema judicial*; y, del mismo modo, fue nuestra nación sede de la Octava Conferencia Policial y Primera de Justicia Criminal de Centroamérica y El Caribe, la cual reunió a Presidentes de Supremas Cortes de Justicia o a sus representantes y a miembros de los Ministerios Públicos y de los cuerpos de Policía de Estados Unidos, de Costa Rica, de El Salvador, de Guatemala y de nuestra República, y la cual tuvo como objetivo

principal el fortalecimiento de las relaciones entre los tres componentes de la administración criminal de cada país, tendiente a la cooperación regional para alcanzar una mejor administración de justicia, todo para lograr cómo mejorarla para enfrentar los delitos prioritarios y comunes en el área.

La Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha patrocinado durante el año que acaba de expirar cuatro (4) cursos de Medicina Forense, celebrados en las ciudades de Monte Cristy, San Pedro de Macorís, San Juan de la Maguana y San Francisco de Macorís, que abarcaron a ocho departamentos judiciales.

Asimismo, del nueve al once de agosto del año recién expirado y coauspiciado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Suprema Corte de Justicia celebró en La Herradura de Santiago de los Caballeros, con notable buen éxito, un Curso sobre Sistema Procesal Penal Mixto Moderno.

Ofreció, además, la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dos cursos más sobre *Panoramas de Técnicas de Investigación*, el primero en el período del 18 de enero al 3 de febrero de 1989, y el segundo del 4 al 15 de septiembre del mismo año, en los cuales participaron Jueces, Procuradores Fiscales y Oficiales de la Policía Nacional.

No podemos omitir, ni dejar de señalar como un logro plausible de la Suprema Corte de Justicia, la edición y puesta en circulación del *Boletín de Estadísticas Judiciales*, contentivo de datos interesantes, muy útiles para el estudio del comportamiento del delito y la labor de los tribunales en la República.

Mención especial merece la creación de una unidad de capacitación, con asiento en la Suprema Corte de Justicia, destinada a propiciar cursos y seminarios en que se contribuya al perfeccionamiento de Magistrados del Orden Judicial y el personal de apoyo de las Cortes y Tribunales.

Estas nuevas creaciones se suman a la ya establecida Unidad de Computarización de Datos Estadísticos Judiciales que funciona, con gran acierto, hasta el punto de que ha sido escogida como modelo o plan piloto, para las otras naciones hispanoamericanas, por el ILANUD.

Este año la celebración del Día del Poder Judicial reviste caracteres diferentes a los de años anteriores. Con efecto, en homenaje de recordación y admiración a un ilustre y recordado Maestro del Derecho Penal Dominicano, el Doctor Angel María Soler y Andújar, hemos designado con su esclarecido nombre, la biblioteca especializada en Derecho Penal que aquí funciona y que nos fuera generosamente donada por el ILANUD.

Asimismo, inauguraremos la Galería Fotográfica de retratos de Presidentes de la Suprema Corte de Justicia, a partir de su conversión en Corte de Casación, realizada en el año 1910. Por último, haremos una Ofrenda Floral en el Altar de la Patria, para honrar y venerar la memoria de los fundadores de la República. Allí buscaremos la inspiración para nuestros actos, procurando que los mismos sean siempre beneficiosos para la Patria, y prometeremos hacer realidad el dictamen acertado de quien pidió a sus compatriotas que si querían ser felices lo primero era ser justos.

Dentro de alrededor de dos años, celebraremos, regocijados, el Quinto Centenario del Descubrimiento de América, ahora llamado, eufemística o sofisticadamente, "Encuentro de Dos Mundos y Evangelización de América". Para esa fecha histórica y grandiosa, en un Seminario, celebrado en San José de Costa Rica, acerca de temas de justicia procesal penal, la delegación dominicana propuso y fue aceptado, a unanimidad, que en el edificio que sirvió de asiento a la Real Audiencia de Santo Domingo, la primera erigida en el territorio americano, se colocara una tarja recordatoria de ese hecho trascendente. Se trata de reivindicar para Santo Domingo, mil veces galardonado por la realización primigenia de hazañas y episodios históricos, en tiempos del Descubrimiento, la Conquista y la Colonización de América, el hecho glorioso de haber asentado en su seno el Primer Tribunal de América, con amplia jurisdicción territorial y enorme prestigio y renombre de capacidad y conocimiento de las leyes, entonces en vigor transportadas de la Metrópolis, para adaptarlas a las nuevas tierras descubiertas, unas veces, y otras nacidas, expresamente, para regir en ellas, bajo el título simpático de Derecho Indiano.

El inicio de un nuevo año siempre ofrece ocasión propicia para formular propósitos de mejoría, de enmienda o recapitación. El que está empezando brinda para los dominicanos la particularidad de que es un año electoral. Casi al discurrir de la mitad de su tiempo el 1990, sabrán ellos de la agitación, de la efervescencia, del apasionamiento, que acarrea la celebración de unas elecciones generales, en las cuales se escogerán los funcionarios del gobierno que habrán de dirigir la Administración Pública, durante el período 1990-1994. Esto, desde luego, conlleva situaciones impredecibles en las cuales estamos expuestos a vernos envueltos todos. En cuanto a los jueces, en particular, es bueno recordarles, con este motivo, que legalmente no les está permitido servir intereses de partidos políticos; pero conviene asimismo, hacerles presente que no le está prohibido servir intereses de la Patria. Antes al contrario, como cualquier otro servidor público, su atribución principal y permanente es estar a su servicio.

Combatida siempre. Unas veces con razón y otras sin ella, la Justicia Dominicana viene llenando su papel dentro de sus ya clásicas precariedades: presupuesto insuficiente, plantas físicas inadecuadas, personal escaso, retribución impropia, selección no feliz siempre de Magistrados. Pero el material humano que la conforma, como en todas las instituciones colectivas, es de calidad diversa, tanto en su preparación intelectual, como en su conducta moral. ¡Ojalá que este año que se inicia con tan variables augurios, sirva para separar el grano bueno y fecundo de la paja inservible! ¡Qué los carentes de vocación se aparten de sus filas y que los que queden en ellas, sean sólo los que sientan el verdadero fervor por una justicia digna, honesta y sabia!

**Lic. Néstor Contín Aybar**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE ENERO DEL 1990 No. 1**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julián García Generoso Ledesma Melo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad

—República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián García, mayor de edad, casado, cédula No. 21469, serie 2; Generoso Ledesma Melo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte No. 9 de esta ciudad y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de octubre de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 17 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2; en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de febrero de 1989, firmado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de abril de 1986, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis E. Minier Aliés, actuando a nombre y representación de Julián García en su calidad de prevenido y de Generoso Ledesma Melo y por el señor Santo Carmona, parte civil constituida contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 del mes de abril del año 1986, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Julián García de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia y aplicando el art. 49 de la Ley 241 se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al nombrado Generoso Ledesma Melo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00) en favor del señor Santo Carmona, por los daños físicos, morales y materiales por él sufridos; **Tercero:** Se condena al nombrado Generoso Ledesma Melo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización, a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena al nombrado Generoso Ledesma Melo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión, C. por A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julián García, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Julián García, de generales que constan, es

culpable del delito de violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre conducción de vehículos de motor (heridas y contusiones en codo izquierdo, ambas rodillas y muslos, laceraciones diversas, complicadas con inflamación marcada, curables después de 45 y antes de 60 días) en perjuicio de Santo Carmona, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Santo Carmona, por conducto de su abogado constituido doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra de Generoso Ledesma Melo, persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo accidentado; en cuanto al fondo, condena a dicha persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00), en favor de Santo Carmona, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión; y b) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$2,800.00), en favor del señor Santo Carmona, como justa reparación por los daños materiales de todo género a su mercadería; modificando en este aspecto las indemnizaciones acordadas en la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Generoso Ledesma Melo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada constituida en parte civil, Santo Carmona, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Generoso Ledesma Melo, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación, **Unico Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos en la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes en su medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte *a-qua*, actuando como Tribunal de segundo grado, por su sentencia de fecha 21 de octubre de 1986, condena a la persona civilmente responsable a pagarle al agraviado, Santo Carmona, la suma de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) por las lesiones físicas y RD\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) por los daños materiales causados a

su kiosko; que al presentar el agraviado una factura por los daños materiales, está haciendo su propia prueba, que la Corte *a-qua*, para acordar las indemnizaciones no ha indicado los motivos justificativos de su decisión, que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que con motivo del accidente de tránsito, el agraviado Santo Carmona, recibió lesiones corporales curables de 45 a 60 días; y que la Corte *a-qua* para fijar la indemnización a la víctima por las lesiones recibidas, se basó en la gravedad de las mismas, sufridas por ésta, las cuales fueron descritas, por tal virtud, no se hacía necesario dar motivos especiales para acordarla; que además, en la sentencia impugnada hay constancia de que con motivo del accidente, el vehículo conducido por Julián García, mientras transitaba por la calle Mella de la ciudad de San Cristóbal al llegar a la Avenida Libertad, se precipitó sobre la acera de la vía, en donde había instalado un negocio consistente de una "paletera", un carro de frío-frío y una mesa llena de dulces; que la Corte *a-qua*, para acordar la indemnización por los daños materiales, expuso lo siguiente: "Que los daños ocasionados a la parte civil constituida, son una consecuencia directa de la falta cometida por el prevenido Julián García, por lo que esta Corte, estima que debe acoger la demanda en daños y perjuicios y que debe modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones a fin de que sean más justas y adecuadas con la naturaleza de dichos daños, según se verá en el dispositivo;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, para acordar las indemnizaciones en provecho de la persona constituida en parte civil, hicieron una relación de los hechos de la causa, y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julián García, Generoso Ledesma Melo y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de octubre de 1986 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y Generoso Ledesma Melo, al pago de las costas civiles y declara la sentencia oponible a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López; Rafael Richiez Saviñón; Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1990 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de febrero de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Valerio Hernández, Domingo E. Pérez y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Recurrido(s):**

**Interviniente(s):** Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla.

**Abogado(s):** Dr. Tomás Mejía Portes.

## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valerio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 11272, serie 68, Domingo M. Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26441, serie 2, con domicilio en esta ciudad, en la calle Rafael J. Castillo No. 34 del Ensanche La Fe y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de febrero de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27 en la lectura de sus conclusiones y en representación de los intervinientes Rafael A. Lorenzo y Carmen Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, solteros, obrero el primero y de quehaceres domésticos la segunda, cédulas Nos. 62004, serie 1ra., y 89478, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 29 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 3 de marzo de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 1ro. de febrero de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Valerio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Valerio H. Hernández, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Roque Ant. Lorenzo y Carmen Zorrilla, padres y tutores legales de la menor accidentada Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, por medio de sus abogados Dres. Tomás Mejía

Portes e Hilda A. Martínez C., contra Domingo Pérez, por haber sido de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se condena a Domingo Hernández Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00) admitiendo la ocurrencia del hecho la falta de la víctima, a favor de Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 7 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 del mes de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Valerio Hernández, dominicano, de 19 años, soltero, chofer, portador de la Cédula No. 11272, serie 68, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 119 (atrás) de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Valerio Hernández, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a sufrir la pena de SEIS (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, padres y tutores legales de la menor accidentada

Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla por mediación de sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez C., contra Domingo Henríquez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Domingo Hernández Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a favor de Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 7 de agosto del año 1981; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Valerio Hernández y contra la persona civilmente responsable, señor Domingo Henríquez Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Valerio Hernández, es culpable del delito de violación a la Ley No. 241, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor (sic) (golpes involuntarios) curables después de los 60 y antes de los 90 días, en perjuicio de la menor María Raquel o Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, en consecuencia, condena al mencionado prevenido, Valerio Hernández, al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Roque Antonio y Carmen Zorrilla, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor María Raquel o Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla por órgano de sus abogados constituidos, doctores Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez C., en contra de Domingo Henríquez Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente automovilístico, conducido por el prevenido Valerio Hernández; en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa y cuyo nombre consta, al pago de una indemnización de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$

3,500.00) en favor de los señores Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, en reparación de los daños y perjuicios de todo género, irrogádoles con motivo de las lesiones físicas causadas a su hija menor María Raquel o Carmen Raquel Lorenzo Zorrilla, en el accidente de que se trata; modificando también las sentencia en el aspecto civil; **QUINTO:** Condena a Domingo Henríquez Pérez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho del los señores, Roque Antonio Lorenzo y Carmen Zorrilla, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Domingo Henríquez Pérez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda A. Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones del doctor César Darío Adames Figueroa, por estar mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la citación hecha al prevenido y a la persona civilmente responsable es nula porque el Alguacil dice que habló con una persona llamada Adriano, sólo que no es pariente ni vecino de los recurrentes; que por tanto, al no haber sido citados los recurrentes y haber sido condenados, se ha violado el derecho a defenderse y la sentencia debe ser casada, ya que además se citó a la persona civilmente responsable, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en franca violación a las normas procesales que rigen la materia; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la Corte *a-qua* el prevenido y la persona civilmente responsable fueron citados de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, dando cumplimiento a sentencia de esa misma Corte que ordenó esa citación; que esas citaciones fueron realizadas el 10 de enero de 1984, por el ministerial Juan Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal; que en esas condiciones el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Segundo Medio de Casación los recurrentes alegan en síntesis; que en la página 2 de la

sentencia recurrida se hace ver que concluimos así: Primero: Se declaran regulares los recursos; Segundo: Se declara nulo y sin ningún valor el procedimiento seguido al prevenido y persona civilmente responsable, por violación a las normas procedimentales accionadas en su contra; que en modo alguno la sentencia impugnada ha respondido a esas conclusiones y que ella no motivó ni ponderó ese pedimento, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, al pronunciar el defecto contra el prevenido y la persona civilmente responsable, respondió a las conclusiones del abogado de los hoy recurrentes, ya que al afirmar que fueron legalmente citados no incurrió en el vicio y violaciones denunciadas; razones éstas que se unen a las expuestas al responder al alegato contenido en el primer medio: que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Roque A. Lorenzo y Carmen Zorrilla, en los recursos de casación interpuestos por Valerio E. Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Valerio Hernández al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Domingo Henríquez Pérez al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1990 No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de febrero de 1988.

**Materia:** civil.

**Recurrente(s):** Esperanza Pimentel Cruz.

**Abogado(s):** Lic. Tobías Oscar Núñez García.

**Recurrido(s):** Julia A. Polanco Vda. Pimentel.

**Abogado(s):** Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1990, Años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Pimentel Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 41451, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 18 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tobías Oscar Núñez García, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado de la recurrida cuyas generales constan en el expediente;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 6 de julio de 1988 suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de agosto de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrida, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz (ahora recurrente), contra la recurrida, Julia A. Polanco Vda. Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, dictó el 23 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza la demanda en partición, liquidación y rendición de cuentas incoadas por los señores José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz; por falta de calidad y carecer de base legal; **Segundo:** Condena a José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los demandantes por improcedentes y mal fundadas en derecho"; b) sobre el recurso interpuesto fue dictada la sentencia impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz, contra la sentencia en atribuciones civiles, marcada con el No. 538 de fecha 23 del mes de febrero del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte intimante, José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz, por falta de concluir sobre el fondo del proceso; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a los señores José Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de notificar la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el medio único que se indica a continuación: Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Motivos falsos y erróneos.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del medio de casación de referencia, en síntesis alega lo siguiente: a) que con el propósito de frustrarle a los sucesores del finado Juan de Jesús Pimentel Metz, entre quienes se encontraba la recurrente, José Alejandro Pimentel Almánzar, co-apelante con dicha recurrente contra la sentencia del primer grado de jurisdicción dictada sobre este asunto, con motivo de una demanda en partición de bienes hereditarios a la cual concurría como parte demandada la recurrida en su condición de cónyuge superviviente común en bienes del de cujus dicho, José Alejandro Pimentel Almánzar mediante un acuerdo fraudulento concertado con la recurrida, desistió del recurso de apelación mencionado por acto de Alguacil, del 5 de octubre de 1987 notificado a la mencionada recurrida; b) que de igual manera la recurrente ha tenido serias dudas de la autenticidad del testamento público en cuestión, al cual ha calificado de supuesto testamento; c) que en esas circunstancias, la recurrente concluyó ante la Corte *a-qua*, solicitando la comparecencia personal de todas las partes en litis, medida de instrucción que fue formulada con la finalidad de obtener elementos de juicio que le permitieran a dicha recurrente, hacer una inscripción en falsedad contra el acto de Alguacil por medio del cual se notificó el supuesto desistimiento, o contra el alegado testamento que se dice provenir de Juan de Jesús Pimentel Metz; d) que no obstante los términos claros y precisos del art. 60 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que faculta a los Jueces en toda materia a ordenar la comparecencia personalmente de las partes o a una de ellas; la Corte *a-qua* denegó dicho pedimento fundamentándose en los siguientes motivos erróneos: "que las partes envueltas en el presente proceso no pueden desconocer la última voluntad del testador expresada en un testamento auténtico ratificado por otro testamento", "que además no puede ser impugnado ni aún por la inscripción en falsedad por la razón lógica de que el testador, parte activa de este hecho, ya no existe"; que es evidente que los motivos pretranscritos están divorciados de lo preceptuado por el art. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que autoriza la inscripción en falsedad incidental contra toda persona que haga valer en justicia un documento de cuya sinceridad se duda; e) que finalmente la recurrente sostiene que su derecho de defensa le fue violado por los Jueces del fondo, cuando al fallar el incidente relativo a la comparecencia personal de las partes, juzgaron por la misma sentencia el proceso sin darle la oportunidad a la parte apelante de presentar defensa y conclusiones al fondo, y si lo deseaba, inscribirse en falsedad incidental, por lo que la sentencia recurrida

debe ser casada por violación al derecho de defensa, falta de base legal y motivos erróneos y falsos; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos formulados por la recurrente en la letra a, b, c y d preindicados, los mismos serán analizados en forma conjunta por la interdependencia que existe entre ellos;

Considerando, que en este asunto es procedente examinar en primer término, la motivación errónea que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, por tratarse de un vicio de forma, y en ese orden de ideas, resulta incuestionable, que dichos motivos pretranscritos, aunque fueren erróneos, son superabundantes, porque no constituyen el sostén del dispositivo del fallo impugnado, por lo cual no ejercen ninguna influencia sobre la solución del litigio;

Considerando, que lo que se acaba de exponer está corroborado por la circunstancia de no haberse inscrito en falsedad incidental la recurrente contra el acto de Alguacil y el testamento público de referencia, no obstante haberlas calificado como documentos supuestos, es decir, contrarios a la realidad, de manera que, dichos actos auténticos han conservado su fuerza probante absoluta, lo que constituye el motivo pertinente y concluyente, que respalda el dispositivo de la sentencia impugnada; que por consiguiente los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en otro aspecto del presente recurso de casación, el rechazo de la comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente, como medio de obtener elementos de juicio que le permitieran inscribirse en falsedad contra el testamento público y el acto de alguacil precitados, está legalmente justificado; que en efecto, ambos actos hacen fe de sus enunciaciones por las razones expuestas, hasta inscripción en falsedad, es decir que solamente cuando ese procedimiento solemne ha sido interpuesto, se suspende la fuerza probante absoluta que reside en un acto auténtico, devolviéndole a los jueces del fondo la plenitud de su poder de apreciación sobre los hechos y las pruebas que le son sometidas en el incidente para decidir si los actos impugnados son o no falsos; que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra (e), cuando una de las partes, sea el demandante o el demandado, compare y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción, la manera de juzgar esa situación del proceso, cae bajo las previsiones del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil que copiado a la letra dice: "el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que

lo requiera, serán acogidas si se encuentran justas y reposan en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en Secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el día de la celebración de la audiencia comparecieron ambas partes, limitándose la recurrente en sus conclusiones a pedir que fuese ordenada una comparecencia personal de las partes en causa, mientras que la recurrida concluyó solicitando que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Pimentel Almánzar y compartes, por improcedente y mal fundado, y que sean condenados al pago de las costas dicho Alejandro Pimentel Almánzar y Esperanza Pimentel Cruz;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra además, que los jueces del fondo antes de dictar la decisión impugnada examinaron detenidamente las pruebas aportadas al expediente por la parte intimada en apelación, que lo era la ahora recurrida antes de acoger sus conclusiones;

Considerando, que por lo que se acaba de expresar, se advierte, que los jueces del fondo al dictar la sentencia impugnada circunscribieron sus actuaciones a las prescripciones de la ley; lo que demuestra que el derecho de defensa del recurrente no ha sido violado;

Considerando, que las consideraciones que preceden muestran, que la sentencia impugnada contiene una suficiente exposición de los hechos de la causa, que permiten a la Suprema Corte de Justicia comprobar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado el recurso de casación del cual se trata;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Esperanza Pimentel Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1990 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Pedro Diloné, Angel Abreu Payano y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): José Candelario Veloz.

Abogado(s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 126' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Colonia Japonesa No. 8, Constanza, cédula No. 18794, serie 50; Angel Abreu Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la Sección Paso Bajito, del Municipio de Jarabacoa, cédula No. 11151, serie 50, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 8 de diciembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 9 de diciembre de 1982, a requerimiento del Dr. José Rafael Abreu, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Candelario Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 11746, serie 50, domiciliado y residente en la calle Ira. No. 11, del Municipio de Jarabacoa, firmado por su abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el Iro. de septiembre de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Diloné, las personas civilmente responsables Angel Abreu Payano y José Amado Durán y la Cía. Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional Núm. 896 de fecha primero de septiembre de 1981 dictada por la Segunda Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se descarga de toda responsabilidad al nombrado José Candelario Veloz del hecho puesto a su cargo por no haber violado la Ley 241. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pedro Diloné de violar los artículos 49, 61 y 66 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas. **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Candelario Veloz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil en

contra de José Amado Durán, persona civilmente responsable y de Pedro Diloné, conductor del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al señor José Amado Durán, persona civilmente responsable, al pago inmediato de la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor del señor José Candelario Veloz, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados en el accidente. **Cuarto:** Se condena al señor José Amado Durán, persona civilmente responsable, al pago inmediato de la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor del señor José Candelario Veloz, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados en el accidente. **Quinto:** Se condena, además, al señor José Amado Durán, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en Justicia en favor del señor José Candelario Veloz a título de indemnización suplementaria. **Sexto:** Se condena, además, a José Amado Durán al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, C. por A. como entidad aseguradora de la Responsabilidad Civil, por haber sido hechos de acuerdo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que en el supracitado accidente han concurrido las faltas de Pedro Diloné, conductor del minibus que transitaba desde Constanza a Jarabacoa y de José Candelario Veloz, quien manejaba una motocicleta desde Jarabacoa hacia Constanza; **TERCERO:** Declara a Pedro Diloné culpable de violar la Ley Núm. 241 en perjuicio del coprevenido José Candelario Veloz y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de VEINTE PESOS ORO (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y, como se ha dicho, la concurrencia de faltas entre ambos conductores; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Candelario Veloz contra José Amado Durán como supuesta persona civilmente responsable, Angel Abreu Payano, como persona civilmente responsable y Pedro Diloné, conductor del vehículo (un minibus) envuelto en el suprarreferido accidente por haber sido hecho legalmente; **QUINTO:** Declara, en cuanto al fondo, no comprometida la responsabilidad civil de José Amado Durán por razón de haber traspasado la propiedad del supramencionado minibus en favor de Angel Abreu Payano, en fecha 28 de abril de 1980, según documento que obra en el expediente instrumentado ante el Juez de Paz de Jarabacoa; **SEXTO:** Declara comprometida la responsabilidad civil de Angel Abreu Payano por haber adquirido la propiedad del microbus o minibus y, por tanto, la facultad de dirigir y dar órdenes a su empleado, su chofer Pedro

Diloné, en su relación con éste y no discutida de comitente o preposé y, por consiguiente, lo condena al pago de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) suma que esta Corte estima ajustada como indemnización para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civilmente constituida; **SEPTIMO:** Condena a dicha persona civilmente responsable, Angel Abreu Payano, al pago de los intereses legales de la supraseñalada suma indemnizatoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena al coprevenido Pedro Diloné al pago de las costas penales de la presente alzada y declara compensadas las civiles por haber sucumbido las partes en distintos puntos de sus conclusiones; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cia. Seguros Patria, S.A."

**En cuanto a los recursos de Angel Abreu Payano y Seguros Patria, S.A.:**

Considerando, que como estos recurrentes, persona civilmente responsable puesta en causa y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar a Pedro Diloné culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de marzo de 1981, mientras el vehículo placa 327-240, conducido por Pedro Diloné transitaba de Sur a Norte por la carretera Constanza-Jarabacoa, al llegar al Km. 9 de la vía, se originó una colisión, con una motocicleta, que conducida por José Candelario Veloz, transitaba en dirección opuesta al primero; b) que a consecuencia del accidente, José Candelario Veloz, resultó con lesiones corporales, curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido Pedro Diloné, en no realizar ninguna maniobra para evitar la colisión, a pesar de haber visto antes al motorista;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyan a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del citado texto legal con penas de 6 meses a un (1) año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió con el caso; que la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido

a RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) de multa acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a José Candelario Veloz, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Diloné, Angel Abreu Payano y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 8 de diciembre de 1982 por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Angel Abreu Payano y Seguros Patria, S.A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a Angel Abreu Payano, al pago de las costas civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savinón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1990 No. 5**

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis Beltré, Jorge Morbán y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Elsa Cristina Llubes de Montás.

Abogado(s): Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidentes Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ocatavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup>, de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 47379, serie 2, residente en la calle 6 de noviembre No. 77 Barrio Lavapies; Jorge Morbán, cédula No. 30718, serie 2, residente en el Barrio Lavapies de San Cristóbal y Compañía Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No. 10 de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua* el 9 de mayo de 1988, a requerimiento de la Dra.

María Luisa Arias, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Elsa Cristina Lluberres de Montás del 10 de febrero de 1989, firmado por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 27 de julio de 1985, el Juzgado de Paz de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de agosto de 1986, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Enrique Beltré, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara el nombrado Marcos Julio Montás Lluberres, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran a los nombrados José Arismendy Morbán y Luis Enrique Beltré, culpable de violar los arts. 123, acápite a y b, de la Ley 241, en consecuencia se condena al primero al pago de una multa de RD\$20.00 pesos, más las costas penales y al segundo a una multa de RD\$40.00 pesos, más las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por la señora Elsa Cristina Lluberres de Montás, en contra de José Arismendy Morbán; Luis Enrique Beltré: Luis Beltré y/o Alberto A. Rojas, por se justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se condena a los señores José Arismendy Morbán, Jorge Morbán a pagar una indemnización a favor de la señora Elsa Cristina Lluberres de Montás, por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS (RD\$6,484.56) por los daños materiales causados al vehículo, y MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) por desvalorización; **Sexto:** Se condena a los señores Luis Enrique Beltré, Luis Beltré, y/o Alberto A. Rojas, al pago de una indemnización de RD\$6,484.56 (SEIS MIL CUATROCIENTOS Y CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS), por los daños materiales ocasionados al vehículo y MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) por desvalorización; **Séptimo:** Se condena a los señores

José Arismendy Morbán, José Morbán, Luis Enrique Beltré, Luis Beltré y/o Alberto A. Rojas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a los señores José Arismendy Morbán, Luis Enrique Beltré, Luis Beltré, y/o Alberto A. Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declaran la presente sentencia oponible con toda su consecuencia a la Compañía de SEGUROS PATRIA, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente" b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Beltré y Compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los señores Luis Beltré y Jorge Morbán, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia #492 de fecha 10 de Agosto de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio; **SEGUNDO:** se confirma en todas sus partes la sentencia atacada por el referido recurso, tanto en el aspecto penal como civil; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas en favor y provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa":

Considerando, que en su escrito la interviniente propone la inadmisión de los recursos del prevenido Luis Beltré y de Jorge Morbán, personas puestas en causa como civilmente responsables, sobre la base de que la sentencia fue notificada a las mencionadas personas, el 26 de marzo de 1987, por Acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y los recursos de casación lo interpusieron el 9 de mayo de 1986, cuando ya había vencido el plazo legal para interponerlos;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación el plazo para recurrir en casación es de 10 días contados desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia durante estos diez días y si se hubiese establecido el recurso mientras dure éste se suspenderá la ejecución de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido Luis Beltré y a la persona civilmente responsable, puesta en causa, Jorge Morbán, el 26 de marzo de 1987, por Acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y como estos recurrieron en casación el 9 de mayo de 1988, esto es,

cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días que tenían para interponerlos, según lo establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que los indicados recursos deben ser declarados inadmisibles;

En cuanto al recurso de la Compañía Seguros Patria, S.A.

Considerando, que como esta recurrente puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Elsa Cristina Lluberes de Montás, en los recursos de casación interpuestos por Luis Beltré, Jorge Morbán y Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de marzo de 1987, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Luis Beltré y Jorge Morbán, contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de casación, que contra la indicada sentencia ha interpuesto la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Jorge Morbán al pago de las costas civiles y distrae éstas últimas en provecho de los Dres. Francia M. Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1990 No. 6**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez y/o Manuel de Js. Pérez M., y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Luis E. Minier Aliés.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Dr. Abraham Bautista Alcántara.

**Abogado(s):** Dr. Héctor Vargas.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup>, de la Independencia y 127<sup>o</sup>, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucas E. Pérez Moreno, dominicano, soltero, mayor de edad, chofer, cédula No. 7448, serie 93, domiciliado y residente en la Sección el Carril de Haina, Jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, León Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17003, serie 2, domiciliado y residente en la Sección del El Barril de Haina, Jurisdicción de San Cristóbal, casa No. 77, Manuel de Jesús Pérez Moreno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección del El Carril de Haina, casa No. 75, jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casa número 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Vargas, en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula No. 5202, serie 16, abogado de las intervinientes María Alvarez viuda Degallado, dominicana, mayor de edad, cédula No. 934, serie 6, Estebanía Degallado Alvarez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4210, serie 4; Lucía Degallado Alvarez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 175419, serie 1ra., y Santa Degallado Alvarez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 259792, serie 1ra. domiciliada y residentes en la calle Nicaragua de Villa Elisa Jurisdicción de Haina, Provincia San Cristóbal;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, del 21 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez, Manuel de Jesús Pérez Moreno y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., del 13 de Octubre de 1986, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Minier Aliés, en el que se propone, contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes María Alvarez viuda Degallado, Estebanía Degallado Alvarez, Lucía Degallado Alvarez y Santa Degallado Alvarez, de fecha 13 de octubre de 1986, firmado por su abogado, Dr. Abraham Bautista Alcántara;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383, del Código Civil, 110 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Luis Minier Aliés, actuando a nombre y representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien a su vez actúa a nombre y representación de la parte agraviada, señora María Alvarez Vda. Degallado, Estebanía Degallado, Lucía Degallado Alvarez y Santa Degallado Alvarez, parte civil constituida; contra sentencia correccional No. 649, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de mayo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Lucas E. Pérez Moreno, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; en consecuencia se declara culpable de los hechos puesto a su cargo y en aplicación del art. 49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional, RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa, al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Alvarez Vda. Degallado, Estebanía Degollado Alvarez, Lucía Degallado Alvarez y Santa Degallado Alvarez, a través de su abogado el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en contra de los prevenidos Lucas E. Pérez Moreno y León Pérez y/o Manuel de Jesús Pérez Moreno, las personas civilmente responsables, con la puesta en causa de la Cia. Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Se condena a los Sres. Lucas E. Pérez Moreno y León Pérez y/o Manuel de Js. Pérez Moreno, al pago solidario de una indemnización por la suma de RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Lucas E. Pérez Moreno y León Pérez y/o Manuel de Js. Pérez Moreno al pago de las costas civiles con distracción de éstas en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Cia. Unión de Seguros C. por A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley;" **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Lucas E. Pérez Moreno, de generales que constan, es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pablo Degallado Hernández, en consecuencia, condena al dicho prevenido al pago de una multa de Doscientos atenuantes, modificando con ello el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular en la forma

y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por los agraviados, María Alvarez Vda. Degollado, en su condición de esposa superviviente del occiso Pablo Degollado Hernández, Estebanía, Lucia y Santa Degollado Alvarez, en su condición de hijas del finado Pablo Degollado Hernández, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Doctor Abraham Bautista Alcántara, en contra del prevenido Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez, como propietario del vehículo como personas civilmente responsables puestas en causa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsable puestas en causa, Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez y/o Manuel de Jesús Pérez Moreno, al pago de una indemnización de DOCE MIL PESOS (RD\$12,000.00), en favor de la parte civil constituida, para ser distribuida en la siguiente forma: a) la suma de RD\$6,000.00 en favor de la señora María Alvarez Vda. Degollado; b) la suma de RD\$ 2,000.00 en favor de la señora Estebanía Degollado Alvarez; c) la suma de RD\$2,000.00 en favor de la señora Lucia Degollado Alvarez y d) la suma de RD\$2,000.00 en favor de la señora Santa Degollado Alvarez, como hijas las tres últimas del occiso Pablo Degollado Alvarez; como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente automovilístico en cuestión; Modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Lucas E. Pérez Moreno, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a los señores Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez y/o Manuel de Jesús Pérez Moreno, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de León Pérez, y asegurado a nombre del señor Manuel de Jesús Pérez Moreno, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora **SEPTIMO:** Condena a los señores Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez y/o Manuel de Jesús Pérez Moreno, personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos. Falta de base legal y Falta de motivo;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la corte *a-qua*, en su sentencia hace una relación de la sentencia, también denota falta de coordinación de su exposición, lo que se traduce en contradicciones de motivos y hechos de la causa; si se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si hay contradicción de motivos, esa sentencia carece de base legal, por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que al señalar las faltas previstas por los textos de la Ley No. 241 citados, esta Corte ha tenido en cuenta que el inculpado ha declarado en forma inconsistente y contradictoria, al manifestar que "comence a frenar a una distancia (de centímetros de la víctima), logré frenar antes de alcanzar a Degallado" de todo lo cual se infiere que si la víctima iba cruzando sin mirar para ningún lado y el continuó su desplazamiento, su afirmación en el sentido de que "logré frenar antes de alcanzarlo" carece de veracidad, habida cuenta de que el accidente referido no habría ocurrido, si el conductor Pérez Moreno hubiese realmente detenido su vehículo al aproximarse a la bomba de gasolina, cuando hasta que ésta alcanzara la acera opuesta; que en cambio, no ha sido demostrado por ningún medio de prueba que pudiese ser retenida como causante o concurrente en el accidente de que se trata "que María Alvarez Vda. Degallado en su condición de esposa supérstate del occiso Pablo Degallado Hernández, Estebanía, Lucía y Santa Degollado Alvarez, en sus calidades de hijas de dicha víctima, han ratificado su constitución en parte civil ante esta Corte por órgano de sus abogados constituidos Héctor Vargas y Abraham Bautista Alcántara, la cual debe ser declarada regular y válida, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de que puede perseguirse la acción Civil juntamente y ante los mismos Jueces de la acción pública, y las personas agraviadas, o constituidas en parte civil, han demostrado haber experimentado daños materiales y sufrido perjuicios morales que deben serles reparados"; "que esta Corte estima que debe modificarse la sentencia apelada tanto en el aspecto penal como en el civil, en la forma que será determinada en el dispositivo de esta sentencia, por estar en concordancia con la equidad";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Corte *a-qua*, para modificar la pena impuesta rebajandola y aumentar el monto de las indemnizaciones otorgadas en favor de las partes civiles constituidas, María Alvarez Vda. Degollado, Estebanía Degollado Alvarez, Lucía Degollado Alvarez y Santa Degollado Alvarez, dio motivos suficientes y pertinentes dando a los hechos su verdadero sentido y alcance, que justifican su dispositivo, que han permitido a la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la especie, la Ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio único que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Alvarez Viuda Degollado, Estebanía Degollado Alvarez, Lucía Degollado Alvarez y Santa Degollado Alvarez, en los recursos de casación interpuesta por Lucas E. Pérez Moreno, León Pérez, Manuel de Jesús Pérez Moreno y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en su atribuciones correccionadas por la Corte de Apelación de San Cristobal, el 3 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente Lucas E. Pérez Moreno al pago de las costas penales y a éste y a León Pérez y Manuel de Jesús Pérez Moreno al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1990 No. 7**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1986.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Francisco Taveras Delgado y compartes.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Interviniente(s):** Rapisaldi Amado Mallol Garrido y María Adelina Tolentino Vda. Cordero y compartes.

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Pina Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1990, año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Taveras Delgado, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Gabriel Morillo No. 66, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 133308, serie 1ra.: Amílcar Sánchez Matos, domiciliado y residente en la calle 12-A No. 45: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad; Melvin Daniel Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 47, San Juan, cédula No. 23954, serie 13; Blas Ramón Comprés Pérez, domiciliado y residente en la calle Colón No. 63, San Juan de la Maguana, cédula No. 41405, serie 54; Celso Comas y Seguros del Caribe, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes Francisco Taveras Delgado, Amílcar Sánchez Matos y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes Melvin Daniel Sánchez, Blas Ramón Comprés, Celso Comas y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 30 de septiembre de 1988, del interviniente Rapisaldi Amado Mallol Garrido, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la Manzana L No. 45, Urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, cédula No. 82134, serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. Héctor José Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara.

Visto el escrito del 30 de septiembre de 1988, de los intervinientes María Adelina Tolentino Vda. Cordero, cédula No. 17676, serie 1ra.; José Angel Francisco Soto Cordero, cédula No. 288207, serie 1ra. Francisco Alexander Soto Cordero, Cédula No. 347812, serie 1ra.; Inés Trinidad Benítez, cédula No. 280407, serie 1ra. y Ramón de los Santos, cédula No. 343635, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. César A. Cornielle Carrasco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras heridas, los vehículos con desperfectos y una vivienda con daños, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de Julio de 1985, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Héctor Vargas Ramos, en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 12 de julio de 1985, a nombre y representación del

señor Rapisaldi Mallol Garrido, padre y tutor legal de la menor Wanda Mallol Cordero, b) el Dr. José Angel Ordoñez, en fecha 23 de julio de 1985, a nombre y presentación de Francisco Taveras Delgado, Marinita Decena de los Santos; c) El Dr. Abraham Vargas R., en fecha 23 de julio del 1985, a nombre y representación de Francis Taveras Delgado, Amílcar Sánchez M. y Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; d) el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 25 de julio de 1985, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable y parte civil Blas Ramón Comprés Pérez, de la parte civil Celso Comas y de la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., contra sentencia de fecha 15 de julio del 1985, dictada por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así, **Falla: Primero:** Se declara el nombrado Melvin Daniel Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado los arts. 49, 97, inciso a; 74 inciso d y 65 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor(sic), en perjuicio de Inés Trinidad Benítez, Licelotte de los Santos Minerva, Cordero Tolentino (fallecida) y Celso Comas, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa, la suspensión de la licencia de conducir por el término de seis (6) meses, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Taveras Delgado, de generales que constan, culpable de haber violado los arts. 65 y 49, de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Inés Trinidad Benítez, Licelotte de los Santos, Minerva Cordero Tolentino (fallecida) y Celso Comas, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma constitución en parte civil, hecha por los Sres. Carmen Faxas Guerrero Vda. Ríos, María del Carmen Ríos Faxas, Manuel de Js. Ríos Faxas, Jacobo Ríos Faxas y Dr. Andrés Ríos Faxas, contra los nombrados Melvin Daniel Sánchez, prevenido y Blas Ramón Comprés Pérez, persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de los Sres. Dr. Andrés Ríos Faxas, Carmen Faxas Guerrero Vda. Ríos, María del Carmen Ríos Faxas, Manuel de Js. Ríos Faxas, Jacobo Ríos Faxas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados a su inmueble amparado por el certificado de título No. 77-2481, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los nombrados Melvin Daniel Sánchez, Blas Ramón Comprés, al pago de los interesados legales de la suma acordada a partir de la demanda en

justicia, así como al pago de las costas civiles en favor y provecho de Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Sr. Rapisaldi Amado Mallol Garrido, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de la menor Wanda Mallol Cordero, la cual procreó con la finada Minerva Marina Cordero Tolentino, contra Melvin Daniel Sánchez, prevenido, y Blas Ramón Comprés Pérez, persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. Abraham Bautista Alcántara, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), en favor del Sr. Rapisaldi Amado Mallol Garrido, padre y tutor legal de Wanda Mallol Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, recibidos por éstos a causa de la muerte de la Sra. Minerva Marina Cordero Tolentino, en el accidente de que se trata; **Octavo:** Se condenan solidariamente a los nombrados Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Amílcar Sánchez Matos, contra Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, prevenido y persona civilmente respectivamente, a través de su abogado Dr. Abraham Vargas Rosario por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Décimo:** En cuanto al fondo se condenan solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de Amílcar Sánchez Matos, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los daños o desperfectos ocasionados por el camión volteo de su propiedad placa No. V01-1897, en el referido accidente; **Décimo Primero:** Se condena solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Francisco Taveras Delgado y Marianita Decena de los Santos, madre y tutora legal de la menor agraviada Licelotte Decena, contra Melvin Daniel Sánchez, prevenido y Blas Ramón Comprés Pérez, persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. José Angel Ordoñez González, por haber

sido interpuesta conforme a la Ley; **Décimo Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor del señor Francisco Taveras Delgado b) RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor de la señora Marinita Decena de los Santos, madre y tutora legal de la menor agraviada, Licelotte Decena, como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo Cuarto:** Se condenan solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. José Angel Ordóñez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Adelina Tolentino Vda. Cordero, madre de quien en vida se llamo Minerva Marina Cordero Cruz, y además tutora legal de la menor Wanda Mallol Cordero, hija de la fenecida; y la hecha por Francisco Soto Cordero hijos de la fenecida, y de Inés Trinidad Benítez, herida y de Ramón de los santos, propietario de ajuares, contra Melvin Daniel Sánchez, prevenido y Blas Ramón Comprés Pérez, persona civilmente responsable a través de sus abogados, Dres. César A. Cornielle Carrasco y Heine N. Batista Arache, por haber sido interpuestas conforme a la Ley; **Décimo Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en partes civil, en cuanto a la señora María Adelina Vda. Cordero, madre de quien en vida se llamó Minerva Marina Cordero Cruz, y además tutora legal de la menor Wanda Mallol Cordero, hija de la fenecida, por improcedente y mal fundada; en cuanto al fondo de la constitución en parte civil hecha por Francisco Alexander Soto Cordero, hijos de la fenecida Minerva Cordero Cruz, de Inés Trinidad Benítez, herida y Ramón de los Santos, propietario de los ajuares, se condena solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) en favor de José Angel Francisco Cordero, b) 3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Ramón de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, al primero y al segundo por la muerte de su madre, la tercera por las lesiones recibidas; y al cuarto propietario de los mismos en el accidente de que se trata; **Décimo Séptimo:** Se condenan solidariamente a Melvin Daniel Sánchez y Blas Ramón Comprés Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles en favor de los Dres. César A. Cornielle Carrasco y Heine Batista Arache, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros del Caribe, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, conforme al artículo 10 modificado de la Ley 117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Décimo Noveno:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Blas Ramón Comprés Pérez, Melvin Daniel Sánchez y Celso Comas, contra Francisco Taveras Delgado, prevenido y Amílcar Sánchez Matos, persona civilmente responsable, a través de sus abogados Dr. Bolívar Soto Motás y Miguel Angel Luna Imbert, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **Vigésimo:** En cuanto al fondo se condenan solidariamente a los señores Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor del señor Blas Ramón Comprés Pérez, como justa reparación por los daños sufridos por el camión de su propiedad; y b) RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor del señor Melvin Daniel Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; en cuanto al fondo de dicha constitución, en lo que se respecta al señor Celso Comas, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Vigésimo Primero:** Se condenan solidariamente a los nombrados Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Bolívar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Vigésimo Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Carmen Fexas Guerrero Vda. Ríos, María del Carmen Ríos Fexas, Manuel de Jesús Ríos Fexas, contra los nombrados Francisco Taveras Delgado, prevenido y Amílcar Sánchez Matos, persona civilmente responsable, a través de su abogado Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Vigésimo Tercero:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) en favor de los señores Dr. Andrés Ríos Fexas, Carmen Fexas Guerrero Vda. Ríos, María del Carmen Ríos Fexas, Manuel de Jesús Ríos Fexas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados en su inmueble amparado por el certificado de título No. 772481, en el accidente de que se trata; **Vigésimo Cuarto:** Se condena solidariamente a los nombrados Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles

en favor y provecho del Dr. Boanerges A. Ripley Lamarche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Vigésimo Quinto:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, hechas por María Tolentino Vda. Cordero, madre de quien en vida se llamó Minerva Marina Cordero Cruz y además tutora legal de la menor Wanda Mallol Cordero, hija de la fenecida; y la hecha por Francisco Alexander Soto Cordero y José Angel Francisco Cordero, hijo de la fenecida, y de Inés Trinidad Benítez, herida y de Ramón de los Santos, propietario de ajuares, contra Francisco Taveras Delgado, prevenido, y Amílcar Sánchez Matos, persona civilmente responsable, a través de sus abogados Dres. César A. Cornielle Carrasco y Heine N. Batista Arache, por haber sido interpuestas conforme al Ley; **Vigésimo Sexto:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil, en cuanto a la señora María Adelina Tolentino Vda. Cordero, madre de quien se llamó Minerva Marina Cordero Cruz, además tutora legal de la menor Wanda Mallol Cordero, hija de la fenecida, por improcedente y mal fundada; en cuanto al fondo de la constitución hecha por Francisco Alexander Soto Cordero, José Angel Francisco Soto Cordero, hijos de la finada Minerva Marina Cordero Cruz; de Inés Trinidad Benítez, herida, Ramón de los Santos, propietario de los ajuares, se condenan solidariamente a Francisco Taveras Delgado y Almícar Sánchez Matos, al pago de las siguientes indemnizaciones a) RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en favor de Francisco Alexander Soto Cordero; b) RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en favor de José Angel Francisco Soto Cordero; c) RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Ramón de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales de su madre, la tercera por las lesiones recibidas y el cuarto, propietario de los ajuares destruidos, perjuicios éstos causados a los mismos en el accidente de que se trata; **Vigésimo Séptimo:** Se condenan solidariamente a Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Dres. César A. Cornielle Carrasco y Heine Batista Arache, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Vigésimo octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente conforme al artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Melvin Daniel Sánchez, Considerando, que Amílcar Sánchez Matos, persona civilmente responsable de su empleado Francisco Taveras Delgado y Compañía

de Seguros San Rafael C. por A., Blas Ramón Comprés Pérez, persona civilmente responsable de su empleado Melvin Daniel Sánchez, Celso Comas, parte civil constituida y compañía de Seguros del Caribe, S. A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan por lo que procede declarar su nulidad tal y como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Cesación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1983 en horas de la mañana mientras Melvin Daniel Sánchez, conducía el camión placa No. L65-0127 que transitaba de Norte a Sur por la calle Caracas se produjo una colisión con el camión placa No. V01-1897 conducido de Oeste a Este por esta última vía por Francisco Taveras Delgado; b) que a consecuencia del accidente resultó muerta Marina Minerva Cordero Tolentino y con golpes y heridas Licelotte de los Santos, curables después de 90 y antes de 120 días; Francisco Taveras Delgado, curables en 60 días; Melvin Daniel Sánchez, curables en 20 días e Inés Trinidad Benítez, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos por no observar las reglas de tránsito al llegar a una intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos Melvin Daniel Sánchez y Francisco Taveras Delgado, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si los golpes y heridas ocasionaren la muerte de una o más personas como ocurrió en la especie con un de la víctimas; que al condenar a los prevenidos Melvin Daniel Sánchez a una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y Francisco Taveras Delgado a multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido Melvin Daniel Sánchez, había causado a Rapisaldi Amado Mallol Garrido, Francisco Taveras Delgado, Marianita Decena de los Santos, Francisco Alexander Soto Cordero, José Angel Francisco Soto Cordero e Inés Trinidad Benítez, daños y perjuicios materiales y morales; a Andrés Ríos Faxas, Carmen Faxas Guerrero Vda. Ríos; María del Carmen Ríos Faxas, Manuel de Jesús Ríos Faxas; Amílcar Sánchez Matos y Ramón de los Santos, daños y perjuicios materiales, personas constituidas en parte civil, y el hecho

del prevenido Francisco Alexander Soto Cordero, José Angel Francisco Soto Cordero, Inés Trinidad Benítez, daños y perjuicios materiales y morales y a Blas Ramón Comprés Pérez, Andrés Ríos Faxas, Carmen Faxas Guerrero Vda. Ríos; María del Carmen Ríos Faxas, Manuel de Jesús Ríos Faxas, Jacobo Ríos Faxas y Ramón de los Santos, daños y perjuicios materiales, personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dichos prevenidos al pago de esas sumas en favor de dichas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de los prevenidos recurrentes, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En materia panel, sólo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés...";

Considerando, que carece de interés la intervención de María Adelina Tolentino Vda. Cordero, por haberle rechazado la Corte *a-qua* la constitución en parte civil contra Francisco Taveras Delgado y Amílcar Sánchez Matos, por tanto la misma deber ser de clarada inadmisibile;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rapisaldi Amado Mallol Garrido, José Angel Francisco Soto Cordero, Francisco Alexander Soto Cordero, Inés Trinidad Benítez y Ramón de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Taveras Delgado, Almícar Sánchez Matos, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., Melvin Daniel Sánchez, Ramón Comprés Pérez, Seguros del Caribe, S. A., y Celso Comas contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la intervención de María Adelina Tolentino Vda. Cordero; **TERCERO:** Declara nulos los recursos de Amílcar Sánchez Matos, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Blas Ramón Comprés Pérez; Celso Comas y Seguros del Caribe, S. A., contra la indicada sentencia; **CUARTO:** Rechaza los recursos de los prevenidos Francisco Taveras Delgado y Melvin Daniel Sánchez y los condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Melvin Daniel y Amílcar Sánchez Matos al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los Dres. Abraham Bautista y Héctor J. Vargas Ramos, abogados del interviniente Rapisaldi Amado Mallol Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las

declara oponibles a Seguros del Caribe, S. A., dentro de los términos de la póliza; **SEXTO:** Condena a Francisco Taveras Delgado, Blas Ramón Comprés, Melvin Daniel Sánchez al pago de las costas civiles en favor del Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogado de los intervinientes José Angel Francisco Santos Cordero, Francisco Alexander Soto Cordero, Inés Trinidad Benítez y Ramón de los Santos.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1992 No. 8**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de diciembre de 1988.

**Recurrente (s):** Alimentos Vimenca, S. A., y Víctor Méndez Capellán.

**Abogado (s):** Dres. Carlos Bdo. Montás Guerrero y Juan E. Olivero.

**Recurrido (s):** Corporación Agrícola El Valle, S. A., y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. José del C. Mora Terrero.

**Interviniente (s):**

**Abogado (s):**

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Vimenca, S. A., con asiento social en esta ciudad, y Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, cédula No.9410, serie 55, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1968 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Bienvenido Montás Guerrero, cédula No.18192, serie 2, por sí y en presentación del Dr. Juan E. Olivero Félix, cédula No.3738, serie 20, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José del C. Mora Terrero, cédula No.114749, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Corporación Agrícola "El Valle", domiciliada en el edificio No.28 de la Avenida San Martín, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto de 1989, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actas por las cuales se aprobó un aporte en naturaleza a una compañía de comercio, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la señora Dativa Resto Vda. Betancourt, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Víctor Méndez Capellán y alimentos Vimenca, S. A., por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Declara la nulidad de los actos de fecha 16 y 27 de diciembre de 1976 mediante los cuales se prueba el aporte en naturaleza del Patrimonio de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., sin la previa observancia del artículo 19 de los estatutos sociales; **Quinto:** Ordena la restitución inmediata para y simplemente, del patrimonio irregularmente aportado, a su legítima propietario, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de acuerdo con el inventario contenido en los mencionados actos, libre de cargas y gravámenes consentidas por personas que no tienen calidad para efectuarla; **Sexto:** Declara la nulidad, pura y simplemente, de la venta de acciones realizadas por Roberto Betancourt a Víctor Méndez Capellán, por no ser el vendedor el dueño de esas acciones; **Séptimo:** Condena a Alimentos Vimenca, C. por A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt Santiago, y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, cónyuge común en bienes, hija y nieta respectivamente, a pagar a la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., una indemnización de QUINIENTOS MIL PESO ORO (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con éste acto; **Octavo:** Condena a Alimento Vimenca, S. A., Víctor Méndez

Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago, Carmen Chanell Betancourt Pizarro, a pagar TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) diarios por cada día que pase sin que éstos paguen la suma a que son condenados y/o sin entregar el patrimonio cuya restitución de la sentencia; **Noveno:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José del Carmen Mora Terrero y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino una sentencia cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán y señora Dativa Resto Vda. Betancourt, contra sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos **TERCERO:** Se avoca el fondo de la demanda incoada por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., contra Alimento Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Viudad Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los recurrentes y demandados originales; **QUINTO:** Relativamente al fondo de dicha demanda, así como en relación a los recursos de apelación incoados. Se rechazan las demás conclusiones de los recurrentes y se acoge en parte de demanda original incoada por la corporación Agrícola El Valle, C. por A., disponiéndose lo siguiente: a) Declara la nulidad de los gastos de fechas 16 y 27 de diciembre d 1976 mediante los cuales se prueba el aporte en naturaleza del patrimonio de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A. sin la previa observancia del artículo 19 de los Estatutos Sociales; b) Ordena la restitución inmediata pura y simplemente, del patrimonio irregularmente aportado, a su legítima propietaria Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de acuerdo con el inventario contenido en los mencionados actos libre de cargas y gravámenes consentidas por personas que no tienen calidad para afectarla, d) Declara la nulidad, pura y simplemente, de la venta de acciones realizadas por Roberto Betancourt a Víctor Méndez Capellán, por no ser el vendedor el dueño de esas acciones, d) Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, Cónyuge común en bienes, hija y nieta respectivamente, a pagar a la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., una indemnización de SESENTA MIL PESOS ORO

(RD\$60,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con este acto más los intereses legales a partir de la demanda; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de astreinte hecha por la demandante por improcedente e infundada; **SEPTIMO:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Viuda Betancourt, Violeta Betancourt, Santiago y Carmer Betancourt Pizarro al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;" c) que contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación sobre el cual la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 17 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de junio de 1984 en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copian en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas." d) que con motivo del envío la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán y Dativa Resto Vda. Betancourt, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales, en fecha septiembre 8 de 1982 dictada a favor de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara nula la suscripción de acciones de Alimento Vimenca, S. A., realizada por Roberto Betancourt a nombre de la Corporación Agrícola El Valle y la transferencia de la parcela No.299-B-Ref. del Distrito Catastral No.10 del Municipio de Santo Domingo, y en consecuencia ordena la restitución de dicha parcela a su propietario original, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., con sus mejoras y bienes. **TERCERO:** Desestima, por los motivos expuestos el pedimento de que se condene a los intimantes Alimentos Vimenca, S. A., y Víctor Méndez Capellán, al pago de una indemnización. **CUARTO:** Condena a Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, cónyuge común en bienes, hija y nieta respectivamente, a pagar a la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., una indemnización de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a esta, más los intereses legales a partir de la demanda. **QUINTO:** Desestimar, por los motivos expuestos, la solicitud en el sentido que se condene a los

demandados al pago de un astreinte. **SEXTO:** Condena a Alimento Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro al pago de las costas en provecho de los Doctores José del C. Mora Terrero y Boris León Reyes."

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del valor jurídico de la sentencia en la Suprema Corte de Justicia del 7 de diciembre de 1986. Violación del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y Falta de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 19 de los estatutos de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., Tercer Medio: Falta de base legal en otros aspectos.

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis: a) que el envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 17 de diciembre de 1986, era limitado, exclusivamente, a comprobar si la parcela aportada a Vimenca por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., constituida el negocio o el activo de la Compañía en su totalidad, caso en cual, según el artículo 19 de los estatutos de dicha Compañía, se necesita para la validez del traspaso el voto afirmativo, personalmente o por medio de representantes, por lo menos, de las tres cuartas partes del capital social, otorgado en una Asamblea Extraordinaria, o si existía alguna disposición de los estatutos que le permitiera el Presidente dispone de los bienes de ésta, sin necesidad de obtener la autorización de la Asamblea de la sociedad; b) que el artículo 19 de los estatutos de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., establece cuales son las únicas tres limitaciones que establecen un quorum especial y la celebración de una asamblea extraordinaria para que resulte válido algún acuerdo celebrado por esta Compañía; que se comprobó que el presente caso no encaja dentro de las limitaciones establecidas en dicho artículo; que cuando en la sentencia impugnada se expresa que el intimante no comprobó las condiciones que la Empresa pudo realizar la transferencia de uno de sus inmuebles se estaba refiriendo, implícitamente, al artículo 19 referido, en razón de que en ninguna otra disposición de los Estatutos de dicha Corporación figuran otras limitaciones; y c) que la sentencia impugnada carece de base legal porque no se explica en ella cuales fueron los requisitos que la recurrente no examinó, y que, sin embargo, según la sentencia hacían improcedente la suscripción de acciones realizadas por Roberto Betancourt;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en la asamblea general extraordinaria celebrada el 27 de diciembre de 1976 por los accionistas de Alimentos Vimenca, S. A., se aprobó, a propuesta de Víctor Méndez Capellán, Presidente de

Alimentos Vimenca, C. por A., y Roberto Betancourt, a nombre de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., el informe del perito del 20 de diciembre de 1976, y el aporte en naturaleza realizado por la mencionada Corporación, consistente en la Parcela No. 299-B-Ref, con su mejoras y bienes, estimar dichos bienes en la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), suma que la otorgaba el derecho a suscribir tres mil acciones de cien pesos; que de conformidad con la certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 1978, la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., es propietario de la Parcela No.302 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 06 has. 64 as. 40 cas, 25dm<sup>2</sup>, amparada en el Certificado de Título No.78-9390; que en la asamblea de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., celebrada el 30 de junio de 1977, se señaló que no se había recibido ningún informe del Presidente de la Corporación respecto de su actuación, la cual motivó la asamblea general extraordinaria del 31 de enero del 1977 en la cual "quedó comprobada la inconformidad de la generalidad de los accionistas con el negocio realizado mediante el cual aportó parte del patrimonio en naturaleza a la Compañía Alimentos Vimenca, S. A.; que de conformidad con el artículo 19 de los estatutos de la Compañía de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social para la validez de un acuerdo en que se trate: 1ro. de la fusión con otra Compañía en su totalidad, y 3ro. reforma o modificación de los estatutos; que el artículo 33 de dichos estatutos establece las atribuciones del Presidente-Tesorero y no le otorgaba facultad de realizar transferencia de inmuebles de propiedad de la compañía; que el artículo 31 de dichos estatutos le da facultad al consejo de administración para delebrar "toda clase de contrato y transacciones"

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que la transferencia de que se trata fué realizada por Roberto Betancourt, unilateralmente, sin haber recibido ninguna autorización general o específica de los organismos de la Compañía que él presidía, ni tampoco su actuación fué aprobada posteriormente por dicha sociedad;

Considerando, que en efecto, el examen de los estatutos de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., revela que ellos no autorizan al Presidente de esa entidad a disponer de los bienes de la misma sin la autorización de la asamblea de los accionistas; que tal como se expresa en la sentencia impugnada, en la asamblea celebrada por dicha Compañía el 31 de enero de 1977 la generalidad de los accionistas manifestaron su inconformidad con el aporte que se trataba de hacer en favor de la Compañía Alimentos Vimenca, S. A., de una parte del

patrimonio de la mencionada Corporación; por lo cual la Corte *a-qua* estimó que dicha operación era irregular;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para declarar irregular la transferencia otorgada por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., en favor de Alimentos Vimenca, S. A., de una Parcela de su propiedad y sus mejoras como un aporte en naturaleza, en favor de esta última Compañía; que en cuanto a la falta de base legal alegada por la recurrente, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene una exposición de los hechos y motivos suficientes y pertenecientes que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alimentos Vimenca, S. A., y Víctor Méndez Capellán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 6 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del C. Terreno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

POLOVATA & HERRERA  
BIBLIOTECA

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1990 No. 9**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha.

Materia: Civil

Recurrente(s): Erasteide María Montero Encarnación.

Abogado(s): Dr. Gerónimo G. Cordero y Angel Casimiro Cordero.

Recurrido(s): Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado(s): Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.

Interviniente(s):

Abogado(s):

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitutivo de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustitutivo de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ocatavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savinón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup>, de la Independencia y 127<sup>o</sup>, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasteide María Montero Encarnación, Igelca Montero Encarnación y Freddy Montero Encarnación, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Sarah Henríquez, en representación del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero y el Lic. Angel Casimiro Cordero, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de febrero de 1981 suscrito por sus abogados en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y Violación, por falsa aplicación del artículo 1 de la ley 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre accidentes de trabajo, modificado por la Ley No. 907 del 8 de agosto de 1978;

Segundo Medio: Violación del artículo 3 de la Ley No. 385 de fecha 11 de noviembre de 1932, sobre accidentes del trabajo en su párrafo único modificado por la Ley 907, de fecha 8 de agosto de 1978;

Visto el memorial de defensa del 16 de marzo de 1981 de los recurridos Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado Dr. Miguel Tomás Susana Herrera, cédula No. 11089, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 2, 3 acápite (A) de la Ley No. 385 de 1932 Sobre Accidentes de Trabajo, modificado por la Ley No. 907 de 1978, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurrentes contra las recurridas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 4 de julio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y no reposar en prueba legal; **Segundo:** Acoge la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Erasteide María Montero Encarnación, en su calidad de hija del finado Fleury Montero y en representación a sus hermanas Icelsa Montero Encarnación, Nelson Montero Encarnación y Freddy Montero Encarnación, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser regular la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., propietaria y guardián del tractor placa No. 600-569 para el año 1978, marca Fiat, modelo 1975, color mamey, registro No. 208940, motor No. 001150, Chasis No. 840392 y que, consecencialmente se declara comitente del preposé que conducía dicho tractor; **Cuarto:** Declara a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., responsable de los daños causados por el Tractor que está bajo su cuidado, y en consecuencia se condena a pagar

a los demandantes la suma de VEINTE MIL PESOS ORO Dominicanos (RD\$ 20,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los demandantes Erastide María, Icelsa, Nelson y Freddy Montero Encarnación, con motivo de la muerte de su padre el señor Fleury Montero; con motivo de la muerte de su padre el señor Fleury Montero; **Quinto:** Condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma reparatoria otorgada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Declara oponibles en principal y accesorios esta sentencia a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto del seguro otorgado por ella en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara oponibles en principal y accesorios esta sentencia a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto del seguro otorgado por ella en favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante acto No. 152 de fecha 26 de junio de 1979 del Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, contra la sentencia No. 48 dictada en favor de Erastide María Encarnación, Icelsa Montero Encarnación, Nelson Montero Encarnación y Freddy Montero Encarnación, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, de Fecha 4 de junio de 1979; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada y se considera el presente caso como un accidente de trabajo; **TERCERO:** Se fija la indemnización a pagar por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en favor de Erastide María, Icelsa, Nelson y Freddy Montero Encarnación, hijos reconocidos de Fleury Montero, al equivalente de 156 semanas del último salario percibido por éste sin que exceda las prestaciones laborales de la suma de RD\$2,000.00 pesos de acuerdo a la Ley 385 sobre accidente de trabajo; **CUARTO:** Se declara que la presente sentencia no es oponible a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A.; **QUINTO:** Se compensan las costas entre las partes en causa";

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis: que los recurridos no han probado la existencia del contrato de trabajo e) que leigaba a Fleury Montrero con la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., no han probado tampoco, como son estado de dependencia o subordinación y la remuneración para que pueda

aplicarse en el caso, las disposiciones de la Ley 385 sobre Accidente de Trabajo: pero,

Considero, que el examen de manifiesto que la Corte *a-qua*, para fallar en el sentido que lo hizo y decidir que en la especie no se trata de un accidente de tránsito sino de un accidente de trabajo, que cae en el campo de aplicación de la Ley No. 385 de 1932 y sus modificaciones, se basó en el informativo celebrado y en los demás hechos y circunstancias de la causa, comprobando el tribunal que el finado Fleury Montero, era un trabajador al servicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y que murió mientras manejaba un Tractor propiedad de dicha compañía y realizaba las labores inherentes a su trabajo habitual, que la Ley No. 385 del 1932 Sobre Accidente de Trabajo es de orden público y por tanto aplicable al caso, en consecuencia no se han violado los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y el medio que se examina carece de fundamento y deber ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan síntesis: que la Corte *a-qua*, al calificar la demanda en años y perjuicios incoada por las recurrentes caía bajo las previsiones de la Ley 385 Sobre Accidentes de Trabajo, debió condenar a los recurridos al pago de las indemnizaciones prevista en el acápite a) del artículo 3 de la Ley 385, modificando por la Ley 907 o al máximo de las indemnizaciones previstas en el párrafo único que es de RD\$5,000.00 y no de RD\$2,000.00 como establece la sentencia; que la Corte *a-qua*, decide el pago en base a 156 semanas del último salario en vez de 166 semanas como establece la Ley; y en este aspecto la sentencia deber ser casada;

Consideranda, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como alegan los recurrentes, de conformidad con lo que establece del acápite (A) del artículo 3 de la Ley No. 385 de 1932 modificada por la Ley No. 907 de 1978, fija en 166 semanas de medio sueldo las indemnizaciones en favor de los hijos legítimos o naturales; que al acordar en la suma RD\$2,000.00 a pagar por la recurrida en favor de los recurrentes por el accidente de que se trata, sin indicar en que se basó para evaluar en esa suma las indemnizaciones ya dichas, ha incurrido en la violación denunciada y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones fijadas, la sentencia dictada en sus atribuciones por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Barahona en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:**

Rechaza en sus demás aspectos el indicado recurso contra la misma sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas.

Fdos.: Nestor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1990 No. 10**

**Sentencia Inpugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1984

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** José Nin García, José Nin Montero y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):** Adalberto Maldonado Hernández.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviente(s):** Félix A. Jiménez Bautista.

**Abogado(s):** Dra. Francisca L. Tejada Vásquez y Dra. Altagracia G. Maldonado P.

**Dios, Patria y Libertad.**  
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Nin Montero, mayor de edad, casado, dominicano, cédula No.302424, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No.13, Herrera, de esta ciudad, José A. Nin García, dominicano, mayor de edad, residente en la Calle Central No.11, Herrera de esta ciudad, Seguro Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca L. Tejada Vásquez, cédula No.44840, serie 47 y Altagracia C. Maldonado Pinales, cédula No. 36221, serie 1ra., abogados del interviniente Félix A. Jiménez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula No.252033,

serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.23 de la calle 6, Ensanche Altagracia, sector Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de septiembre de 1986, firmado por sus abogados, en el que proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando, E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo en el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Altagracia G. Maldonado Pinales, a nombre y representación del señor Félix A. Jiménez Bautista, en fecha 20 de octubre de 1983; y b) por el Dr. Plutarco Montes de Oca, en fecha 3 de octubre de 1983, a nombre y representación del prevenido José Antonio Nin Montero, de la persona civilmente responsable José Ant. García, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado José A. Nin Montero, portador de la cédula de identidad No. 302424, serie 1ra., residente en la calle Central No.13 Herrera, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Félix A. Jiménez Bautista, que le produjeron lesión permanente, en violación a los artículos 49 letra

d), 61, 65 y 70 letra a) de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Félix A. Jiménez Bautista, no culpable de violación a la ley No.241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Ant. Jiménez Bautista, en contra de José Antonio Nin García ó José Antonio García, en sus enunciadas calidades, al pago solidario; a) de una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a favor y provecho de Félix Antonio Jiménez Bautista, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Doctora Altagracia G. Maldonado Pinales y la Licda. Leonor Tejeda Vásquez, abogadas de la parte civil constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Ambassador, placa No.P01-4369, chasis No. ALA 8557H-133797, mediante la póliza No. 79553/FJ, con vencimiento del 20 de enero de 1982 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto del indemnización civil y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESO ORO) a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirmar en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado José Ant. Nín Montero, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable José Ant. García, o José Antonio Nin García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil constituida Dras Altagracia G. Maldonado Pinales y Francisca Leonor Tejeda Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Secundo medio:** Falta de motivos, insuficiencia de los mismos; **Tercer medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que las declaraciones de los testigos favorecen la conducta del prevenido y coinciden con las de éste en el sentido de que había un autobús de ONATRATE estacionado de Sur a Norte en la Isabel Aguiar, en la misma dirección en que transitaba el motorista Félix Antonio Jiménez, y el motorista, rebasó el autobús, y ocupó el carril que le correspondía a José A. Nin, quien transitaba en dirección contraria por la expresada vía, lo que constituyó la causa del accidente, sin que se le pueda atribuir ninguna falta al prevenido recurrente; que esas circunstancias no fueron tomadas en cuenta para decidir el asunto, que de haberlo hecho, los Jueces, habían dado al caso una solución distinta; que además, no se examinó la conducta de la víctima, porque en la sentencia no se han dado los verdaderos motivos del accidente, se han desnaturalizado los hechos de la causa y la misma carece de base legal; por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela; que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido José A. Nin Montero, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana, del 6 de noviembre de 1982, mientras el vehículo placa No. P-P01-4369 conducido por José A. Nin Montero, transitaba de Sur a Norte por la calle Isabel Aguiar, al llegar próximo al Club Haché, chocó la motocicleta placa PP-970, que, conducida por Félix Antonio Jiménez Bautista, transitaba de Sur a Norte por la indica calle; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales que le dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía, sin cenciorarse que por la misma transitaba un motorista;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto precedentemente, los Jueces del fondo para dictar su fallo se basaron en las pruebas aportadas al proceso, e hicieron una relación de los hechos de la causa; que además la Corte *a-qua*, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta, y por último, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso sí hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y

violaciones denunciadas, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Félix A. Jiménez Bautista, en los recursos de casación interpuesto por José A. Nin García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de marzo 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena a José A. Nin Montero al pago de las costas penales y a éste y a José Nin García al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Francisca Leonor Tejeda Vásquez y Dra. Altagracia G. Maldonado, abogadas del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.)- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1990 No. 11**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1985.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Gregorio Moreta Tapia y Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Carlos Sánchez Córdova y Lea Cancel de Sánchez.

**Abogado(s):** Dr. Elis Jiménez Moquete

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Moreta Tapia, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 55, de Los Mameyes, 3er. piso, de esta ciudad, cédula No. 293, serie 99, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de noviembre de 1985, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 3 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr. Willian A. Piña, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 7 de julio de 1986, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Carlos Sánchez Córdova, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No.45, del Ensanche de Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 70513, serie Ira. y Lea Cancel de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 45, del Ensanche de Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 10946, serie Ira., firmado por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio de 1985, por el Dr. Héctor Corominas Pepín, en representación del señor Gregorio Moreta Tapia, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 914, de fecha 31 de mayo de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual textualmente dice así: **Falla Primero:** Se declara a la prevenida Lea CANCEL de Sánchez, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se descarga de toda

responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable de violar la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos en sus artículos 49 letra a), 74 letra a) y 75, en perjuicio de la menor Lilia Mireya Sánchez Cancel, y en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Sánchez Córdova y Lea Cándel de Sánchez, el primero por sí y ambos en su calidad de padres y tutores legales de su hija menor a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Elis Jiménez Moquete, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto:** Se condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de la suma de RD\$3,220.60 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 60/100) en favor del señor Carlos Sánchez Córdova, a título de indemnización como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad placa No. P05-6823, en el referido accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de la suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor y provecho de los señores Carlos Sánchez Córdova y Lea Cándel de Sánchez, a título de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por su hija menor Lilia Sánchez Cancel, en el referido accidente; **Octavo:** Se condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Noveno:** Condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, actuando por propio imperio y por autoridad de la Ley, modifica los ordinales 6to. y 7mo. de la sentencia recurrida, y en consecuencia a): Condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de la suma RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor del señor Carlos Sánchez Córdova, a título de indemnización, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad, placa No. P05-6823, en el referido accidente; y b) Condena al señor Gregorio Moreta Tapia, al pago de la suma de RD\$1,500.00 (UN MIL

QUINIENTOS PESOS ORO), en favor y provecho de los señores Carlos Sánchez Córdova y Lea Cancel de Sánchez, a título de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por su hija menor Lilia Sánchez Cancel, en el referido accidente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al recurrente Gregorio Moreta Tapia, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberles avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. B80-0187, chasis No. LB210-769038, mediante la Póliza No. A.-149829-FJ, que vence el día 31 de julio de 1985, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de Casación: Violación del Derecho de Defensa; Violación a letra J) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República, el artículo 16 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; motivaciones vagas e imprecisas al acordar las indemnizaciones a las partes civiles constituidas;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan en síntesis los siguiente: que la Cámara *a-qua*, ha ponderado elementos de juicio que no fueron aportados a las instrucción del caso, por lo que se ha lesionado el derecho de defensa, no sólo del prevenido en el aspecto penal, sino del aspecto civil, que la Cámara *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido se limitó a transcribir las declaraciones de las partes sin someterlas al debate oral, público y contradictorio, violándose los principios consagrados en la letra J) del ordinal 2) del artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y los artículos 153 y 190 del Código de Procedimiento Criminal; la Cámara *a-qua*, da unas motivaciones vagas e imprecisas al acordar un indemnización de RD\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a los padres de la menor Lilia Sánchez Cándel, sin precisar la duración de las lesiones físicas recibidas, sin describir el certificado médico, por lo que la sentencia impugnada deber ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la Cámara *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la

instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 3 de noviembre de 1985, aproximadamente a la 12:30 de la tarde, mientras el prevenido recurrente Gregorio Moreta Tapia conducía su automóvil placa No. B80-0187, de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Juan Erazo, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 05-6823 conducido por Lea Cancel de Sánchez, que transitaba de Norte a Sur por la indicada vía, resultando con lesiones corporales que curaron antes de los diez días: Rafael Guzmán Guzmán, Pedro Taveras, Cristina Meriño, David Hapa y Lilian Mireya Sánchez y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Cámara *a-qua*, hizo en la sentencia impugnada una relación de los hechos de la Causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente Gregorio Moreta Tapia, ponderó la conducta de la co-prevenida Lea Cancel de Sánchez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerdan como indemnización y sus fallos solo podrían ser censurados en casación cuando la indemnización acordada fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Carlos Sánchez Córdova y Lea CANCEL de Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Moreta Tapia y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de noviembre de 1985, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Gregorio Moreta Tapia al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Váldez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes

y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí,  
Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1990 No. 12**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de enero de 1985

Materia: Correccional

Recurrente(s): José Pérez y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido(s):

Interviniente(s): María Minerva Sabala

Abogado(s): Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Interviniente(s): Daniel de los Santos Alcántara y Compartes.

Abogado(s): Licdo. Máximo Manuel Bérge D.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ocatavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Modesto Díaz esquina Santomé, San Cristóbal, Cédula 266559 serie 2 y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de enero de 1985 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantaba en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de enero de 1985, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, Cédula 19861, Serie 2, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de abril de 1986, firmado por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente María Minerva Sabala, del 7 de abril de 1986, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Daniel de los Santos Alcántara, Antonio Luna y Miguel Bisonó, del 7 de abril de 1986 firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones y dos vehículos con desperfectos, La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones Correccionales, el 20 de noviembre cuyo dispositivo se copia más adelante ; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Manuel Amelio Cabral Ortiz y Mario Beltré, actuando a nombre y representación de los prevenidos Daniel de los Santos Alcántara y José Pérez; por el licenciado Máximo Manuel Bergés Dreyfous, actuando a nombre y representación de las partes agraviadas, Daniel de los Santos Alcántara, Antonio Luna y Miguel Bisonó partes civiles constituidas y por el Doctor Manuel E. Cabral Ortiz, actuando a nombre y representación de la parte agraviada señora María Minerva Sabala, actuando por sí y en su condición de madre y tutora legal de su hijo menor Felipe Sabala, parte civil constituida, contra sentencia correccional, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de noviembre del año 1978, cuyo dispositivo dice así, **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Daniel de los Santos

Alcántara, culpable de violación a los arts. 49, 65 y 61 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado José Pérez de generales que constan no culpable de los hechos puestos(sic), por no haber incurrido en ninguna violación a los preceptos de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Daniel de los Santos Alcántara, Antonio Luna y Miguel Bisonó, a través de su abogado el Lic. Máximo A. Bergés Dreyfous, contra el prevenido con la puesta en causa de la entidad Aseguradora Patria, S. A., en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; por haberla intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley"; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Daniel de los Santos Alcántara, de generales que constan, no es culpable del delito de golpes involuntarios (violación a los arts. 49, 61 y 65 de la Ley número 241), causados con vehículos de motor, en perjuicio de las partes agraviadas, señores Antonio Luna, Miguel Bisonó, María Minerva Sabala y el menor Felipe Sabala, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil por no haber incurrido en falta alguna que comprometa su responsabilidad, revocando con ello el Ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los agraviados Antonio Luna, Miguel Bisonó y Daniel de los Santos Alcántara, por conducto de su abogado constituido, licenciado Máximo Bergés Dreyfous y la de la señora madre y tutora legal de su hijo menor Felipe Sabala, por conducto de su abogado constituido, Doctor Manuel Emilio Cabral Ortiz, en contra del señor José Pérez, en sus calidades de propietario y persona civilmente responsable puesta en causa; en cuanto al fondo condena a la aludida persona civilmente responsable puesta en causa, señor José Pérez, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), en favor y provecho del señor Daniel de los Santos Alcántara; b) la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00), en favor y provecho del señor Antonio Luna, como justa reparación de daños y perjuicios de todo género; c) la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) en favor y provecho del señor Miguel Bisonó; d) la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) en favor y provecho de la señora María Minerva Sabala y e) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) en favor y provecho de la señora María Minerva Sabala, por los daños materiales y morales recibidos por su hijo menor Felipe Sabala, todas como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata, revocando con ello, el ordinal segundo de la sentencia apelada;

**CUARTO:** Condena al señor José Pérez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de los agraviados señores Daniel de los Santos Alcántara, Antonio Luna, Miguel Bisonó y María Minerva Sabala, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor José Pérez, que ocasiono el accidente de que se trata, en consecuencia, se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** Condena al señor José Pérez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Máximo Bérgees Dreyfous y Manuel Emilio Cabral Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que en su memorial los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el medio siguiente: Único: Caso Fortuito o de fuerza mayor:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que por las declaraciones de José Pérez y de Daniel de los Santos Alcántara, en el accidente en cuestión, hay que atribuírselo exclusivamente a un caso fortuito o de fuerza mayor, que la responsabilidad del prevenido José Pérez, está fuera del alcance de la ley y por tanto no ha violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: La Corte *a-qua*, para declarar al prevenido José Pérez único responsable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de febrero de 1978 mientras el carro placa No. 152-341 conducido por su propietario José Pérez transitaba de Oeste a Este por el kilómetro 16 de la carretera Sánchez, en el tramo Baní - San Cristóbal, chocó con la Camioneta placa 510-930 que conducida por Daniel de los Santos Alcántara, transitaba en dirección opuesta por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Miguel Bisonó con traumatismos curables antes de 10 días; Daniel de los Santos Alcántara con traumatismo curable antes de 10 días; el menor Felipe Sabala con herida en la región occipital curable después de 10 días y antes de 20; María Minerva Sabala con traumatismos y heridas diversas, curables después de 60 días y antes de 90; José Pérez con traumatismos diversos, curables, después de 30 días y antes de 40; Cristina Luciano, con

traumatismo curables después de 10 días y antes de 20; Daysi Rodríguez con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20 y Gladys Gutiérrez con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor José Pérez, por transitar a una velocidad que le permitió controlar su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo expuesto, la Cámara *a-qua*, al declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como consta, hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Minerva Sabala, Daniel de los Santos Alcántara, Antonio Luna y Miguel Bisonó, en los recursos de casación interpuestos por José Pérez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 18 de enero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos. **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Máximo M. Bergés Dreyfous, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de junio de 1983.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel, Melanio Severino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Intervinientes(s):** Willian S. Collie y Rosa Pichardo de Collie.

**Abogado(s):** Dr. Cristóbal Ceballos Blanco.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ocatavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Samuel Amézquita Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31150, serie 47, domiciliado y residente en la Avenida de los Mártires, casa número 240, de esta ciudad, Juan Bautista Morel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero, casa número 65-A, de esta ciudad, Melanio Severino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle número 30, casa número 74, del Ensanche Villas Agrícolas, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con domicilio social en la Avenida Independencia, casa número 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No. 8211, serie 32, en representación de los

intervinientes Willian S. Collie, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 103553, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, casa No.155, de esta ciudad, y Rosa Pichardo de Collie, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 104245, serie Ira., domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas, casa número 155, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 22 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Rolando Ramos, cédula No. 423, serie 72, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Willian S. Collie y Rosa Pichardo de Collie, suscrito por su abogado Dr. Cristóbal Ceballos Blanco del 24 de enero de 1986;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Ranville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de Diciembre de 1981, por el Dr. César Augusto Ramírez Peralta, a nombre y representación de Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.,

(SEDOMCA) contra sentencia de fecha 19 de noviembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Samuel Amézquita Fernández de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c), 65 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena el pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Willian S. Collie y Rosa Pichardo de Collie, en sus calidades de padres y tutores legales de su hijo menor Henry Collie Pichardo por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. Cristóbal Ceballos Blanco, contra Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y personas civilmente responsables los últimos, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente a los señores Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a favor de los señores Willian S. Collie y Rosa Pichardo de Collie, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hijo menor Henry Collie Pichardo; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores Williams S. Collie y Rosa Pichardo de Collie; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, y hasta el límite de la póliza, a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca "Austin", color azul, chasis No. MHS6D-253771M, registro No. 141921, mediante póliza No. 29410, a favor de Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, vigente al

momento de ocurrir al accidente, de conformidad con lo que dispone el art. 10 Mod. de la Ley 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Samuel Amézquita Fernández, al pago de las costas, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Bautista Morel y/o Emelanio Severino, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en sus totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana DE Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en sus condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

Considerando, que Juan Bautista Morel y Melanio Severino, personas civilmente responsables y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), puestas en causa, ésta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamenten sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) en horas de la tarde del 12 de septiembre de 1979, mientras el automóvil placa número 93-107, concluido por Samuel Amézquite Fernández, transitaba de Este a Oeste por la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, al llegar próximo a la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad, atropelló al menor Honre Collie, quien trataba de cruzar la vía, ocasionándole lesiones corporales que curaron en sesenta días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo sin tomar las precauciones necesarias cuando advirtió la presencia del menor que cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Samuel Amézquita Fernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia previste por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) a QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de

RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Willian S. Collie y Rosa Pichardo de Collie, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar el prevenido recurrente al pago de tales sumas en proyecto de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifica su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Willians S. Collie y Rosa Pichardo de Collie, en los recursos de casación interpuestos por Samuel Amézquita Fernández, Juan Bautista Morel, Emelanio Severino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Juan Bautista Morel, Melanio Severino y la Compañía de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Samuel Amézquita Fernández y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Juan Bautista Morel y Emelanio Severino, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1990 No. 14**

**Sentencia impugnada:** Sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1989.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente(s):** Banco de los Trabajadores

**Abogado(s):** Lorenzo Marte y Dra. Nelsi Pérez

**Recurrido(s):** Carmen González

**Interviniente(s):** Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ocatavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de los Trabajadores, con asiento social en la calle El Conde, esquina Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo Marte, es representación de la Dra. Nelsy María Pérez, cédula No. 170944, abogada del recurrente.

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bartolo Zorrilla, cédula No. 27830, serie 54, abogado de la recurrida, Licda. Carmen González de Miniño, dominicana, mayor de edad, cazada, cédula No.3538, serie 44, domiciliada en la casa No. 62, de la calle 21 del Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1989, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de noviembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se excluye de la presente demanda al señor Lic. José A. Rodríguez Espaillat, por no ser patrono de la demandante; **Segundo:** Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Se condena al Banco de los Trabajadores, a pagarle a la Sra. Licda Carmen González de Miniño, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, 215 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los beneficios acordados en el artículo 24 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco de los Trabajadores, más los tres (3) meses del salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un trabajo de un salario de RD\$1,710.00 (MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ORO) mensual; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Banco de los Trabajadores, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por El Banco de los Trabajadores, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1988, dictada en favor de la Licda. Carmen González de Miniño; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Banco de los Trabajadores, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del hechos;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que en la audiencia celebrada con motivo de la conciliación, el recurrente manifestó la existencia de un cheque expedido en favor de la recurrida, no es menos cierto que el recurrente manifestó su disposición de entregar el mismo cuando así lo considerase la parte recurrida, y que en sus manos reposan documentos que avalan los descuentos hechos a ese cheque, el cual se le otorga en pago de sus prestaciones laborales; que el juez, después de hacer esta aseveración no ha sacado del hecho conocido la verdad del hecho desconocido, lo incierto; que dicho juez para esclarecer los hechos se ha valido de una presunción; que en virtud de los amplios poderes que tiene, en virtud del artículo 59 de la Ley 637, Sobre Contratos de Trabajos, debió ordenar una medida de instrucción para que la trabajadora, Licda. Carmen González de Miniño, probara que fue despedida de manera injustificada, que la deducción que se hizo a la mencionada trabajadora de sus prestaciones lo fue por autorización expresa y por escrito de ella; que no existe en la Ley una especificación expresa que indique que los préstamos a que se refiere la Ley 412 son los que se le otorgan a empleados de empresa privadas con las que el Banco de los Trabajadores tiene relaciones comerciales y ha concluido contratos, ya que el artículo 87 de la Ley se refiere a empresas privadas y demás patronos, lo que significa que el recurrente está comprendido en este concepto;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, No. 412 de 1972, distingue si los préstamos que puede otorgar a los trabajadores se refiere a aquellos que prestan sus servicios a otras instituciones que no sean del mismo Banco;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, la Cámara *a-qua*, rechazó su pedimento de que fueran deducidas de las prestaciones que le fueron acordadas a la Licda. Carmen González de Miniño por haber sido despedida de dicho Banco, el préstamo concedió para la adquisición de un automóvil, sin haber examinados el contrato celebrado al efecto por el cual ella pone en garantía de ese préstamo, sus prestaciones laborales, así como los valores que puedan corresponderle en el plan de Retiros y Pensiones, en caso de que fuere cesanteada;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que en él exige una comunicación del 14 de enero de 1987, en la cual consta que la recurrida puso en garantía del préstamo que le fue concedida, las prestaciones que le fueran otorgadas en caso de ser cesanteada; que este documento no fue ponderado por la Cámara *a-qua*, en todo su sentido y alcance, que de haberlo hecho, hubiera conducido a dicho Tribunal a dar una solución distinta al caso; por lo que la sentencia

impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1989 No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1896

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael A. Lizardo Gómez y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):**

**Recurrido (s):**

**Abogado (s):**

**Interviniente (s):** Nelson Fermín Doñé y Franklin A. del Toro Apolito.

**Abogado (s):** Dr. Elías Nicasio Javier.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de Enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Lizardo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 27556, serie 54, residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 243, Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de febrero de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 18 de Febrero de 1986 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Nelson Fermín Doñé, cédula No.50900 serie 2, residente en la calle Juan Miguel Román No. 37 Ensanche Bella Vista de esta ciudad; Franklin Antonio del Toro, residente en la Avenida Prolongación Bolívar No. 1358, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1990 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savinón, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron en lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 23 de diciembre de 1983, a nombre y representación de Rafael Lizardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla; Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declarar y declara culpable al nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, de violación de los artículos 49 letra c, 50 letras A y C y 65 de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de los Señores Nelson Fermín Doñé y Franklin Antonio del Toro Apólito; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, al pago de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) de multa y seis (6) meses de prisión correccional, así como a la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Rafael Arturo Lizardo

Gómez al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara no culpable al Sr. Nelson Fermín Doñé, de violación a la ley 241; **Sexto:** Descargar y descarga al Sr. Nelson Fermín Doñé, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Séptimo:** Declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los agraviados Nelson Fermín Doñé y Franklin Antonio del Toro Apólito, por órgano de su abogado Dr. Elías Nicasio Javier, contra el nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, prevenido y persona civilmente responsable por haberlo hecho conforme a la ley; Condenar y condena al nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas de dinero; a) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), a favor del señor Nelson Fermín Doñé, por los golpes, fracturas y heridas recibidos a causa del accidente de referencia; b) DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) a favor del Sr. Franklin Antonio del Toro Apólito, por los golpes recibidos a causa del accidente de referencia y c) UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) a favor del señor Nelson Fermín Doñé, por concepto de los daños sufridos por el motor a causa del referido accidente;...(sic) **Décimo:** Declarar y declara al nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda; **Décimo Primero :** Condenar y condena al nombrado Rafael Arturo Lizardo Gómez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Segundo :** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo Volkswagen placa No. P04-4284, chasis No. BJ-009629, registro No. 199074, según póliza de Seguros No. SD-53282, en vigencia hasta el 16 de Febrero del 1983, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, y artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez."; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** declara el defecto contra el prevenido Rafael Arturo Lizardo Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal **tercero** en el sentido de suprimir la prisión al prevenido Rafael Arturo Lizardo Gómez, y lo condena a RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) de multa y a la suspensión de la Licencia por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Arturo Lizardo Gómez, al pago de las costas penales

y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el mencionado accidente;".

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como esta recurrente, entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamente su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Rafael A. Lizardo Gómez:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, la Corte *a-qua*, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 9 de Septiembre de 1982 mientras el Vehículo placa No. P04-4284, conducido por Rafael Arturo Lizardo Gómez, transitaba por la Avenida Ortega y Gasset, al llegar a la esquina con John F. Kennedy, se originó una colisión con el vehículo placa No. M280017, que conducido por Nelson Fermín Doñé, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, Nelson Fermín Doñé, resultó con lesiones corporales curables después de 3 y antes de 5 meses, y Franklin Antonio del Toro con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro hacia la izquierda sin tomar las debidas precauciones para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del citado texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en la especie, con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Nelson Fermín Doñé y Franklin A. del Toro Apólito, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Rafael A. Lizardo

Gómez, el pago de tales sumas, a título de indemnización a favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, por A., contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 1986 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las civiles en provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1990 No.16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de abril de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Elpidio Antigua de Jesús, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Interviniente(s): Juan Pablo López

Abogado(s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.

## Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savinón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Antigua de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No.7447, serie 59, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra, casa No. 348, de esta ciudad; La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), con domicilio social en esta ciudad, y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 23 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Angel

Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Pablo López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30583, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana D, casa No. 8, de la Caleta, Distrito Nacional, suscrito por sus abogados Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Dra. Blanca Iris Peña García, cédula No. 22260, serie 28;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Elpidio Antigua de Jesús, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 14 del mes de septiembre de 1984, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Elpidio Antigua de Jesús y Ezequiel Arias, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Elpidio Antigua de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identificación personal No. 7447, serie 59, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra No. 348, culpable de violación a los arts. 65 y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor (conducción temeraria o descuidada y virajes), golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Juan Pablo López, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ezequiel Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40041, serie 23, domiciliado y residente en la carretera La Fe, No. 104, San Pedro de Macorís, R.D., NO CULPABLE de violar la Ley No. 241, en consecuencia se DESCARGA; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Juan Pablo López, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo se condena a Elpidio Antigua, por su hecho personal y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) de indemnización en provecho de Juan Pablo López por los golpes y heridas recibidos por éste en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Elpidio Antigua y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la parte civil constituida, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 Modificado de la Ley No.4117, del año 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor"; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo y Sexto de la sentencia apelada, en el sentido de suprimir la prisión y condenar a RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa., y rebajar la indemnización acordada de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Elpidio Antigua de Jesús, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona

civilmente responsable Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 3 de Marzo de 1982, mientras el autobús placa número 301-117 conducido por Ezequiel Arias, transitaba de Oeste a Este por la Autopista de las Américas, al llegar al kilómetro 7 1/2 de esta ciudad, se produjo una colisión con el autobús placa No. 300-0933, que conducido por Elpidio Antigua de Jesús, transitaba, también, de Oeste a Este en la indicada Avenida de las Américas; b) que a consecuencia del accidente Juan Pablo López, resultó con lesiones corporales que curaron después de diez (10) días y antes de veinte (20) y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar hacia la izquierda sin cerciorarse si la vía estaba libre para evitar un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Elpidio Antigua de Jesús, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley no. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal, de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$ 50.00) a TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$ 300.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare diez (10) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de CIEN PESOS ORO (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Juan Pablo López, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que

evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de estas sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Pablo López, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Antigua de Jesús, La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Elpidio Antigua de Jesús y le condena al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) al pago de las civiles y las distrae en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savinón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1990 No. 17**

Sentencia impugnada: La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael A. Camilo Tejada.

Abogado(s): Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ediberto A. Camilo Tejada.

Abogado(s): Rafael A. Vidal Espinosa

## **Dios Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 24 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ignacio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula 42642, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Charles de Gaulle, manzana L #1, Los Trinitarios; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470, esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1984, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 20 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel D. Pérez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de septiembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez, cédula No.64820, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ediberto Antonio Camilo Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula 11880 serie 64, domiciliado y residente en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No.114486, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de al Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael I. Peña, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, en contra de la sentencia No.556 de fecha 15 del mes de mayo del 1981, que copiada textualmente dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al Sr. Rafael I. Peña, culpable de haber violado la Ley 241 en sus artículos 65 y 74 y en tal virtud se le condena a una multa de RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al Sr. Ediberto A. Camilo Tejada, no culpable de haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Ediberto A. Camilo Tejada, en contra de Rafael I. Peña, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa

en el fondo; **Quinto:** Se condena al Sr. Rafael I. Peña, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, a pagar al Sr. Ediberto A. Camilo Tejada, la suma de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del accidente que se trata; **Sexto:** Se condena al Sr. Rafael I. Peña, en su doble calidad, al pago de la costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad o Compañía aseguradora del vehículo chasis No.0189220, que ocasionó el accidente de que se trata"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus parte la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 16 del mes de mayo de 1981, No.556/81";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Violación al artículo 141 del Código Civil.- Artículo 8 de la Constitución.- 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la sentencia carece de motivos y no contiene una exposición de los hechos y puntos de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, que la misma se limita a transcribir las declaraciones de las partes sin explicar cómo ocurrieron los hechos, por lo que la sentencia impugnada de carece de base legal; que las declaraciones de las partes y piezas del expediente, no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, y en esas condiciones el Tribunal ha ponderado elementos de juicio que no fueron aportados a la instrucción de la causa, por lo que se ha lesionado el derecho de defensa del prevenido, por tanto se ha violado el derecho de defensa por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para declarar único culpable del accidente a Rafael Ignacio Peña y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1979, mientras el vehículo placa No.P-07345, conducido por Rafael Ignacio Peña, transitaba por la Avenida Bolívar, esquina 12 de Julio, se produjo una colisión con el vehículo placa No.102-234, que conducido por Ediberto Camilo Tejada, transitaba de este a oeste por la Prolongación de la Avenida Bolívar, de esta ciudad; b) que a consecuencia de la colisión, los vehículos resultaron con

desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no disminuir la velocidad al entrar a otra vía;

Considerando, que como se advierte, por lo ante expuesto, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que además en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Ediberto Camilo Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Ignacio Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazar los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: - Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1990 No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Bienvenido Benítez, La Cía. Quality Rent A Car, S.A.,

**Abogado(s):** Oscar Lalane A. y Cía. de Seguros La Colonial, S.A.

**Recurrido(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## **Dios, Patria y Libertad.** **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez-Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Benítez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 35, de San Francisco de Macorís, cédula No. 41673, serie 56; La Compañía Quality Rent A Car, S. A., con domicilio social en la Avenida George Washington esquina Pasteur, de esta ciudad y Oscar Lalane A., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida George Washington esquina Pasteur de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de la Vega, el 19 de Diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de diciembre de 1987, a requerimiento del Dr.

Alejandro Mercedes, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultó una persona muerta y varias con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, por haber sido hecho regularmente, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Bienvenido Benítez, Quality Rent Car, S. A. y/o Oscar Lalane, y la Compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 15 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 15 del mes de enero de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 17/12/85 en contra de Bienvenido Benítez por no haber comparecido a la audiencia, estando citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable a Bienvenido Benítez de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena, además, al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Radhamés Muñoz Durán, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Declara, en cuanto a Radhamés Muñoz Durán, las costas de oficio; **Sexto:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los Licdos. José Rafael Abreu C. y Manuel Ramón Espinal Ruíz a nombre y representación de Armando Lantigua y María de la Cruz Reyes, quienes actúan en su calidad de padres de quién en vida se llamó José A. Lantigua Reyes y de la Sra. Minerva Alt. Bonifacio en

contra de Bienvenido Benítez, prevenido, Quality Rent A. Car, S. A. y/o Oscar Lalane G. persona civilmente responsable, y la hecha por el Dr. Ismael Cotes Morales, en representación del Dr. Miguel Cotes Morales, quien a su vez representa a Víctor Herminio Jiménez Caraballo, José Radhamés Muñoz y Odalis Rivas Mateo, en contra de Bienvenido Benítez, prevenido, Quality Rent A. Car, S. A. y/o Oscar Lalane G. persona civilmente responsable, y la hecha por el Dr. Ismael Cotes Morales, en representación del Dr. Miguel Cotes Morales, quien a su vez representa a Víctor Herminio Jiménez Caraballo, José Radhamés Muñoz y Odalis Rivas Mateo en contra de Bienvenido Benítez, prevenido, Quality Rent A. Car, S. A., y/o Oscar Lalane G., personas civilmente responsables, todos en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Bienvenido Benítez, prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Quality Rent A Car S. A. y/o Oscar Lalane G., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) en favor de los Sres. Armando Lantigua y María de la Cruz Reyes por la justa reparación de la muerte de su hijo José A. Lantigua Reyes y RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad; la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) en favor de Víctor Herminio Jiménez Caraballo, José Radhamés Muñoz Y Odalis Rivas Mateo, a repartir proporcionalmente, por los daños sufridos a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente a Bienvenido Benítez, prevenido, y a la persona civilmente responsable, Quality Rent A. Car, S. A. y/o Oscar Lalane G., al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena conjunta y solidariamente a Bienvenido Benítez, prevenido y a la persona civilmente responsable Quality Rent. A. Car, S. A. y/o Oscar Lalane G. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Espinal Rufz, José R. Abreu C. y los Dres. Ismael Cotes Morales y Miguel Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros La Colonial de Seguros, S.A. en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Benítez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma, de la decisión recurrida, los ordinales Segundo, Sexto, Séptimo a excepción de éste que lo modifica, rebajando las indemnizaciones e individualizándolas del siguiente modo: RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) en favor de Armando Lantigua y María de la Cruz Reyes, padres de la víctima; RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de José

Radhamés Durán; RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de Odalis Rivas Mateo; RD\$10,000. (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de Herminio Jiménez, y mantiene la indemnización de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) que le fuera otorgada a Radhamés Muñoz Durán para reparar la motocicleta de su propiedad, sumas que esta Corte estima las ajustadas para repararles los daños y confirma además los ordinales Octavo y Décimo; **CUARTO:** Condena a Bienvenido Benítez al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con Quality Rent. A Car, S. A. y/o Oscar Lalane G. al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Manuel E. Ruiz, José R. Abreu y los Dres. Ismael Antonio Cotes M. y Miguel A. Cotes M. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que José Reyes, La Compañía Quality Rent A. Car, S. A., Oscar Lalane G., personas civilmente responsables y La Compañía de Seguros La Colonial, S. A., puestos en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-quá*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de enero de 1985, mientras el automóvil placa No.-08-2534, conducido por Bienvenido Benítez, transitaba de Sur a Norte por la autopista Duarte, al llegar a la sección de Guaco, jurisdicción de La Vega y próximo a la Sección de Burende, de la misma jurisdicción, se produjo un choque con la parte trasera de la motocicleta, sin placa, conducida por Radhamés Muñoz Durán, que transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente, José A. Lantigua Reyes resultó con lesiones corporales que le ocasionaron la muerte y con lesiones corporales Víctor Herminio Jiménez que curaron de 60 y antes de 90 días, Radhamés Muñoz Durán y Odalis Rivas Mateo, que curaron de 45 y antes de los 60 días y Bienvenido Benítez con pronóstico reservado; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no guardar una distancia razonable en relación con el vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Bienvenido Benítez el delito de homicidio por imprudencias, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del Artículo 49 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de QUINIENTOS PESOS ORO

(RD\$ 500.00) a DOS MIL PESOS ORO (RD\$ 2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, como ocurrió en la especie con José A. Lantigua Reyes; que al condenar la Corte *a-qua* a dicho recurrente a tres (3) meses de prisión, le aplicó una sanción superior a la establecida por la ley; pero, en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, La Corte *a-qua*, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Armando Lantigua y María de la Cruz Reyes, Víctor Herminio Jiménez Caraballo, José Radhamés Muñoz Durán y Odalís Rivas Mateo, constituidos en la parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Reyes, La Compañía Quality Rent A Car, S. A., Oscar Lalane G. y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 18 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Bienvenido Benítez, contra la sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de marzo de 1986.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Aureliano Lora, Manuel Rubio Polanco y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aureliano Lora, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 16141, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 41 # 22, Los Alcarrizos; Manuel Rubio Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Puig #14 y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 6 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 756006, serie 1ra., en representación

de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 4 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 11 de junio de 1984, a nombre y representación de Aureliano Lora, Manuel Rubio Polanco y de la Compañía de Seguros Pepin, S.A.; b) por la Dra. Angela Erickson Méndez, en fecha 11 de junio de 1984, a nombre y representación de Reyes Martínez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 23 de abril de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Aureliano Lora, de violación a los arts. 49 párrafo 1ro., 65, 89 y 102 de la ley No. 241, Sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio del menor Noemí Martínez; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Aureliano Lora, a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor, que ampara al nombrado Aureliano Lora, por un período de UN (1) año, a partir de la notificación de la

sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Reyes Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos Licda. Angela Hortensia Erickson Méndez, Dr. Bienvenido Figuerero Méndez Y Dra. Silvani Gómez Herrera, contra los nombrados Aureliano Lora y Manuel Rubio Polanco, en sus calidades el primero de prevenido y persona civilmente responsable, el segundo, por haberla hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, procede condenar y condena a los nombrados Aureliano Lora, y Manuel Rubio Polanco, al pago solidario de una indemnización de DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) moneda nacional, a favor del señor Reyes Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hija, menor Noemí Martínez; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Aureliano Lora y Manuel Rubio Polanco, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Aureliano Lora y Manuel Rubio Polanco, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes Licda. Angela Hortensia Erickson Méndez y Dres. Bienvenido Figuerero Méndez y Silvani Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza de seguro No.A-81452/FJ, con vigencia hasta el día 10 de agosto de 1983, puesta en causa de acuerdo con el art. 10 Modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y art. 3 y 194 del Código del Procedimiento Criminal; 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez. Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Aureliano Lora, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Manuel Rubio Polanco, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuerero Méndez y Angela Hortensia Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Insuficiencia de

motivos. Falta de relación entre la indemnización y la relación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en ninguna de las dos sentencias, o sea, en la de primer y segundo grado, los Jueces han explicado, ni en hecho ni en derecho, las razones en las cuales se opondrán para otorgarle a Reyes Martínez, padre de la menor agraviada, la suma de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO), como reparación a los daños y perjuicios por él sufridos con motivo de la muerte de su hija; b) que cuando un Tribunal le otorga a cualquier persona una suma de dinero como resultado de un hecho delictuoso, ese mismo Tribunal tiene que describir la naturaleza de las lesiones y la magnitud de las mismas sufridas por la parte civil o hacer la descripción del Certificado de defunción que justifique el monto de la indemnización concedida, que es jurisprudencia constante, que cuando los motivos dados por los Jueces de los hechos, no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la Ley se hayan presentes en la sentencia, ésta adolece de vicio de falta legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para conceder una indemnización de RD\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS ORO) al padre de la menor Noemí Martínez, expuso lo siguiente: "Que conforme con certificado médico legal que reposa en el expediente, la menor Noemí Martínez, a consecuencia del accidente de que se trata, sufrió lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, con lo que se colige que el señor Reyes Martínez, padre de la menor, ha sufrido daños morales y materiales con motivo del presente accidente. Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces a quienes se le somete, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos siguientes: Primero: Una falta imputable al demandado; Segundo: un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y Tercero: una relación de causalidad a efecto entre el daño y la falta; Que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Corte de Apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por estimar que el Juez *a-quo*, al condenar al prevenido Aureliano Lora, por su hecho personal, y a Manuel Rubio Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor Reyes Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hija Noemí Martínez,

ocasionada en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, fue justo y equitativo";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte *a-qua* dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización concedida a la parte civil constituida, ya que tratándose de la muerte de una persona, que es un hecho real y ostensible, no resulta necesaria una motivación abundante y por el dolor que ello produce, se encuentra justificado plenamente lo decidido; que por último el examen del fallo impugnado, revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por tanto, al no incurrir la corte *a-qua* en los vicios y violaciones denunciados, los recursos interpuestos contra dicha sentencia deben ser rechazados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aureliano Lora, Manuel Rubio Polanco y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de marzo de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Aureliano Lora, al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No. 20**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega de fecha 5 de noviembre de 1981.-

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Arquímedes Infante y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Aridio Suazo.

**Abogado(s):** Lic. Manuel Cordero Suárez.

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Infante Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, calle hermanas Mirabal # 17, y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de noviembre de 1981 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 6 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula #27512 serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Aridio Suazo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Río Verde, La Vega, cédula #32908, serie 54, del 28 de junio de 1985, suscrito por el Lic. Manuel Cordero Suárez, cédula # 38681, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultó una persona con lesiones corporales el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 29 de febrero de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Aridio Suazo Cáceres, no culpable del hecho puesto a su cargo, por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Arquímedes Infante Vargas, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Aridio Suazo Cáceres, contra Arquímedes Infante Vargas por ser persona civilmente responsable, en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de RD\$1,894.20 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100), en favor del Sr. Aridio Suazo Cáceres; **Cuarto:** Se condena asimismo, al pago de los intereses legales, al Sr. Arquímedes Infante Vargas, a partir de la demanda; **Quinto:** Se condena al Sr. Arquímedes Infante Vargas, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. J. Manuel Cordero Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se condena al Sr. Arquímedes Infante Vargas, al pago de las costas penales; y **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A."; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada, con el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón González H. a nombre y representación del Sr. Arquímedes Infante Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia #1136, de fecha 20-2-80 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en sus ordinales 1ro. 3ro, 4to, 5to, 6to, y 7mo. y la modifica en su párrafo 2do. en el sentido de declarar a Arquímedes Infante Vargas culpable y condenarlo a una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) y al pago de las costas. **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Cía. Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir. **CUARTO:** Condena a las partes civiles constituidas y a la Unión de Seguros al pago de las costas civiles y la Unión de Seguros al pago de las costas de estas alzadas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte".-

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que se fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1 de noviembre de 1979, mientras el camión placa #537-823, conducido por el prevenido Arquímedes Infante Vargas, transitaba de Oeste a Este por la carretera Río Verde, al tratar de rebasar a otro camión en una curva cerrada, se produjo una colisión con el vehículo placa #212-460, conducido por Aridio Suazo Cáceres; b) Que con motivo del hecho, resultó con lesiones corporales, curables antes de 10 días, Aridio Suazo Cáceres; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Arquímedes Infante Vargas, por ocupar la vía, al vehículo conducido por Aridio Suazo, quien transitaba por la misma vía y en dirección opuesta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Arquímedes Infante Vargas, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967,

de Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra a) de dicha disposición legal, con las penas de Seis (6) días a Seis (6) meses de prisión y multa de SEIS PESOS ORO (RD\$6.00) a (RD\$180.00) CIENTO OCHENTA PESOS ORO, cuando el accidente ocasionase

a la víctima, una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo menor de Diez (10) días; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara *a-qua*, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, La Corte *a-qua* dio por establecido, que el hecho del prevenido Arquímedes Infante Vargas, ocasionó a Aridio Suazo, constituidos en la parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Aridio Suazo Cáceres, en los recursos de casación interpuestos por Arquímedes Infante Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 5 de noviembre de 1981 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Arquímedes Infante Vargas y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. José Manuel Cordero Suárez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A.; dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de junio de 1986.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Gregorio Ramírez Lapaix, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Leonidas Agüero.

**Abogado(s):** Dr. Darío Dorrejo Espinal

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1990, años 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Ramírez Lapaix, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 110902, serie Ira, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Teo Cruz #39-A, Barrio Gualey; Corporación Dominicana de Electricidad con asiento social en esta ciudad en el Centro de los Héroes y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1986 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Heladio Pérez Medina, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Leonidas Agüero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 7755, serie 93, domiciliado y residente en Haina, Sección Los Mameyes, del 5 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Darío Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), y la Compañía San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de julio de 1985, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gregorio Ramírez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y la Compañía San Rafael, C. por A., por haber sido emplazada y no estar representada; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Gregorio Ramírez de violación al art. 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a CIEN PESOS ORO (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al nombrado Leonidas Agüero, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio en su favor; **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Leonidas Agüero, a través de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Gregorio Ramírez y (C.D.E), como entidad puesta en causa San Rafael, C. por A.; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO (20,000.00) en favor del Sr. Leonidas Agüero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de los intereses legales de la suma

acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Sr. Gregorio Ramírez Lapaix y la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando éstas en favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Gregorio Ramírez Lapaix, de generales que constan, culpable del delito de violación de la Ley 241, (golpes y heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Leonidas Agüero), en consecuencia, condena al prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Leonidas Agüero, por órgano de su abogado constituido Doctor Darío Dorrejo Espinal, en contra del señor Gregorio Ramírez Lapaix y la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), al pago de una indemnización de OCHO MIL PESOS ORO (RD\$8,000.00), en favor del señor Leonidas Agüero, por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de accidente; modificando en cuanto al aspecto civil, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al señor Gregorio Ramírez Lapaix y a la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto las condenaciones civiles";

Considerando, que la Corporación Dominicana de Electricidad, (C.D.E), puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: Que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para

declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de agosto de 1984 mientras el vehículo placa #17633 conducido por Gregorio Ramírez Lapaix, transitaba de Norte a Sur por la carretera Piedra Blanca - Haina, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 71105, conducida por Leonidas Agüero, quien transitaba por la misma vía y en dirección opuesta; b) que con motivo del hecho, Leonidas Agüero sufrió lesiones corporales que le produjeron lesiones permanentes; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Gregorio Ramírez Lapaix, por hacer un rebase en una curva desviándose su vehículo, ocupando la vía por donde transitaba el agraviado en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gregorio Ramírez Lapaix el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d, de dicho texto legal con las penas de Nueve (9) meses a Tres (3) años de prisión y multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) a RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), cuando los golpes y heridas hayan ocasionado a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes la Corte *a-qua*, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido Gregorio Ramírez Lapaix, ocasionó a Leonidas Agüero, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada; no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Leonidas Agüero, en los recursos de casación interpuestos por Gregorio Ramírez Lapaix, La Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 30 de junio de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del

prevenido Gregorio Ramírez Lapaix y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifiqué.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de Febrero de 1984.-

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** María Brunilda Rodríguez, María Estela Caba y Rafael de Js. García.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Mencía Comercial, C. por A.,

**Abogado(s):** Lorenzo E. Raposo Jiménez.

## **Dios, Patria y Libertad.**

### **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Brunilda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 71416, serie 31, y residente en la calle Ulises Espaillat No. 19, Santiago; María Estela Caba, dominicana, mayor de edad, y Rafael de Jesús García, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 15 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de María Brunilda Rodríguez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de María Estela Caba y Rafael de Jesús García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Mencía Comercial, C. por A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 55, de Santiago de los Caballeros, del 21 de abril del 1986, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero de 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de marzo de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Ramón Eladio Rodríguez y Mencía Comercial, C. por A., contra sentencia correccional No. 174 (bis), de fecha (7) de marzo del año Mil Novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Eladio Rodríguez, culpable de violar los artículos 61, letra a); 65 y 49 (párrafo I) de la ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos de Motor; en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$ 75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. Rafael De Js. García C. y María Estela Caba Estévez, en su calidad de padres de su hija menor fallecida Epifania Mercedes

García Caba, y la intentada por la Sra. María Brunilda Altigracia Rodríguez, en contra de "Mencía Comercial, C. por A.", persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Mencía Comercial, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable, por falta de concluir y la condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en favor de los Sres. Rafael de Jesús, García y María Estela Caba Estévez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las serias lesiones que ocasionaron la muerte a su hija menor Epifania Mercedes García Caba, en el accidente de que se trata y b) RD\$ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de la Sra. María Brunilda Altigracia Rodríguez, por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por ella, a consecuencias de las graves lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Mencía Comercial, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Mencía Comercial, C. por A., en su condición de persona responsable de la misma; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Eladio Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Mencía Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Manuel de Js. Disla Suárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón Eladio Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza las conclusiones presentadas por la parte civil constituida, contra Mencía Comercial C. por A., por no existir la relación de comitente a preposé, en la empresa Mencía Comercial, C. por A., y el prevenido Ramón Eladio Rodríguez; **CUARTO:** Condena las partes civiles constituidas, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;

Considerando, que Brunilda Altigracia Rodríguez, Rafael de Js. García y María Estela Caba Estévez, partes civiles constituidas, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige

a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Mencía Comercial, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por María Brunilda Rodríguez, María Estela Caba y Rafael de Jesús García contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los indicados recursos; **TERCERO:** Condena a María Brunilda Rodríguez, María Estela Caba y Rafael de Jesús García, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1990 No.23**

Sentencia impugnada: 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1987.-

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Tomás Báez Andújar, Jorge Jacobo Jiménez Cosme y Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado(s): Dra. Luz Neftis Duquela M.

Recurrido(s): Sonia Ruddy Romero Terrero.

Abogado(s): Dr. Ernesto B. Peña Martínez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

## **Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Báez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 72, de Piedra Blanca de Haina, Distrito Nacional, cédula No. 27301, serie 2da.; Jorge Jacobo Jiménez Cosme, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 72, Piedra Blanca de Haina Distrito Nacional, cédula No. 34136, serie 54, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, cédula No. 759, serie 94, abogado de la interviniente Sonia Ruddy Romero Terrero, dominicana, mayor de edad, casada,

Orientadora Escolar, domiciliada y residente en la calle Primera de la Urbanización Horizontes del Caribe, de esta ciudad, cédula No. 148025, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 13 de febrero de 1987, a requerimiento de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, cédula No. 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Tomás Báez Andújar, Jorge Jacobo Jiménez Cosme y la Compañía de Seguros Patria, S. A., del 12 de octubre de 1987, suscrito por su abogado Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Sonia Ruddy Romero Terrero, del 12 de octubre de 1987, firmado por su abogado Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 22 de julio de 1986, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Tomás Báez Andújar, de violar los arts. 61, 65, 126 y 49 de la Ley 241; en consecuencia se condena a RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) de multas y costas; **Segundo:** Se declara a la señora Sonia Ruddy Romero Terrero, no culpable de haber violado la Ley 241, en ninguno de sus articulados; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por la señora Sonia Ruddy Romero Terrero en contra del Señor Tomás Báez Andújar, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en cuanto el fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Tomás Báez Andújar, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable a pagar a la señora Sonia Ruddy Romero Terrero la suma de RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO), como justa indemnización de los daños sufridos por este último a consecuencia del accidente del que trata; **Quinto:** Se condena a los

señores Tomás Báez Andújar y Jorge J. Cosme, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 4183901-1970"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Tomás Báez Andújar y Jorge J. Cosme y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha 22 de julio 1986, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación; **SEGUNDO :** Se condena a los apelantes al pago de las costas penales; **TERCERO :** Condena al señor Tomás Báez Andújar y Jorge J. Cosme, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente".

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falsa aplicación de Ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la cámara *a-qua*, ha desnaturalizado los hechos de la causa, al darle a las declaraciones de la parte civil constituida un sentido distinto a como ocurrieron, no tomando en consideración las declaraciones vertidas en audiencia por las partes en las cuales queda claramente establecida la culpabilidad de Sonia Romero Terrero; que la Cámara *a-qua* para fijar la indemnización violó el artículo 1382 del Código Civil, ya que Tomás Baez Andujar no cometió faltas que ameriten el pago de indemnizaciones, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando que la Cámara *a-qua*, para declarar el prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por ambos coprevenidos, así como las declaraciones de los mismos por ante el Tribunal *a-quo*, ha quedado establecido que el prevenido recurrente, señor Tomás Báez Andujar,

con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: Primero: Conducir un vehículo a una velocidad que no le permitía ejercer el debido dominio del vehículo para reducir la velocidad o parar a fin de evitar un accidente; Segundo: Conducir un vehículo de motor en forma temeraria y descuidada, lo cual se deduce de las propias declaraciones del mismo cuando afirma que "vió la conductora del carro Nissan que se detuvo estando el semáforo verde, que frenó pero que como quiera la chocó en la parte trasera" y Tercero: Violación de la regla que establece el art. 123 de la ley 241, cuando manda que todo conductor deberá mantener con respecto al vehículo que antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo del pavimentado y el estado del tiempo, que le permitan detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; regal que de haber sido observada por el recurrente le hubiera permitido tomar las medidas necesarias para evitar el accidente"; "Que este Tribunal entiende que el Tribunal *a-quo*, al fallar como lo hizo en el aspecto civil y otorgarle una indemnización de RD\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a Sonia Romero Terrero, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a causa del accidente, hizo una correcta evaluación de los daños sufridos por la misma, razón por la cual en este aspecto procede confirmar la recurrida sentencia";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Cámara *a-qua*, para confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en su aspecto penal y civil dio motivos suficientes y pertinentes dando a los hechos su verdadero sentido y alcance que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Sonia Ruddy Romero Terrero, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Báez Andújar, Jorge Jacobo Jiménez Cosme y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido recurrente Tomás Báez Andújar al pago de las costas penales y a éste y a Jorge Jacobo Jiménez Cosme al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Ernesto Bernardo Peña Marínez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y

las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

República Dominicana  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA, DURANTE EL MES  
DE ENERO DEL AÑO 1990**

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos .....	16
Recursos de casación civiles fallados .....	3
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	20
Causas disciplinarias conocidas .....	1
Causas disciplinarias falladas .....	0
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	11
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos .....	0
Declinatorias.....	12
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados .....	50
Nombramientos de Notarios.....	32
Resoluciones administrativas.....	19
Autos autorizando emplazamientos .....	25
Autos pasando expedientes para dictamen .....	46
Autos fijando causas .....	41
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza .....	2
Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza .....	0
TOTAL .....	309

**Miguel Jacobo F.**

Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia